

El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones

Elías Gerardo Cepeda Morado



El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones

Elías Gerardo Cepeda Morado



COMITÉ CIENTÍFICO

Director:

Magistrado Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial:

Dr. Hugo Alejandro Campos Cantú
Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Coordinadores de edición y publicaciones

Lic. Alan Pabel Obando Salas
Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara

Asistente editorial

Cynthia Mendoza Ibarra

Colaboración en diseño

Cecilia Elvira Arellano Luna



Primera edición: Julio 2016
D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Impreso y hecho en México.

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente. El trabajo publicado no expresa necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. El contenido es responsabilidad del autor.

AGRADECIMIENTOS

Al magistrado Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, así como a los consejeros de la Judicatura, los licenciados Hugo Alejandro Campos Cantú y Juan Pablo Raigosa Treviño, por su interés en publicar estas reflexiones y que estas sean parte de la colección jurídica que edita el Poder Judicial del Estado. Asimismo al Sr. Consejero Felipe Borrego Estrada, por habernos mostrado la importancia y la profundidad de este apasionante tema; a los compañeros jueces con los que se tuvo la oportunidad de compartir experiencias en San Juan, Puerto Rico, porque colaboraron con ideas de suma importancia; a los amigos jueces Víctor Hugo Cortés Sibaja y Saúl Cota Murillo, por las pláticas sobre la materia; al Dr. Rodrigo Arturo Ozuna Solsona, Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura Federal, por el material proporcionado; y, muy especialmente, al amigo y “maestro” Eucario Adame Pérez, juez de distrito, al que se deben las principales ideas de este breve trabajo.

Elías Gerardo Cepeda Morado

Maestro en Ciencias Penales con especialización en Jurídico Penal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Juez de Distrito especializado en el Proceso Penal Acusatorio.

Índice

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ORIGEN Y NATURALEZA DEL SISTEMA ABREVIADO	11
3. FUNCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	19
4. IRRELEVANCIA DE LA NEGOCIACIÓN	27
5. NATURALEZA DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD	35
6. OBJETO DE ANÁLISIS EN EL FALLO	53
7. OBLIGACIONES DE LA FISCALÍA	67
8. BREVES APUNTES CON RELACIÓN AL SENTIDO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA	79
9. EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL CRITERIO DESARROLLADO	87
10. COMENTARIOS Y ADVERTENCIAS	97
11. FUENTES	99

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este libro consiste en identificar, con estricto apego al sistema jurídico mexicano, las reglas que rigen al procedimiento abreviado en México – en adelante PA –.

La pretensión es evidenciar, con base en la legislación vigente, que la emisión de una sentencia condenatoria no es una determinación obligada en el PA, la cual solo procede cuando se cumplen las condiciones de hecho y de derecho, a las que está supeditada la imposición de una sanción de índole penal en el marco constitucional.

Además de lo anterior, se expondrán las razones que se consideran respecto a la absolucón que, aunque sí procede en el PA, está restringida a las cuestiones de derecho relacionadas con la acusación.

El punto de inicio será que en el PA, debido a que las partes aceptan la comisión de un hecho determinado y el acusado renuncia a la celebración del juicio oral, la contienda recae únicamente sobre la sustentabilidad jurídica de la acusación. En el entendido de que esta no solo comprende la clasificación jurídica del delito y la vigencia de la acción penal, sino todos los elementos del delito, cuya existencia está supeditada a un ejercicio valorativo y/o interpretativo,

como son los normativos del tipo penal, la racionalidad de los medios empleados en el caso de la legítima defensa, la responsabilidad penal, *et alli*.

La conclusión, como se verá, será que en la sentencia solo se pueden tomar tres decisiones:

1. Absolver cuando la acusación resulte jurídicamente inadmisibles (no por falta de pruebas).
2. Revocar o dejar sin efectos la admisión cuando se advierta la inexistencia de alguno de los requisitos de procedencia y admisibilidad.
3. Condenar cuando la acusación resulte jurídicamente sustentable y la validez del acuerdo entre las partes permanezca.

La regla general es que al momento de emitir el fallo, aunque sí se puede absolver, no se puede invocar la inexistencia de pruebas que generen certeza más allá de toda duda razonable con relación a la comisión del hecho, porque esto implicaría desconocer la voluntad de las partes y eliminaría el sentido lógico de la verificación inicial de procedencia y admisibilidad.

Esta regla general se apoya en ocho premisas que se interrelacionan mutuamente y que se desarrollarán a lo largo de este estudio.

La primera es que el PA, por ser un juicio especial y no un simple procedimiento sumario con plazos más breves, se tramita con determinadas reglas.

La segunda es que los principios constitucionales de enjuiciamiento penal sí aplican en el PA, pero de una forma distinta y de conformidad con la postura de las partes, la cual no comprende ningún tipo de controversia con relación al hecho que es objeto de la imputación.

La tercera es que la imputación, a la que se supedita la admisibilidad del PA en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* – en adelante CPEUM – y en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, es una figura totalmente distinta de la acusación.

La cuarta es que la fiscalía, debido a que el acusado debe aceptar la comisión del hecho materia de la imputación, no tiene la carga de probarlo y solo interviene para evidenciar la sustentabilidad jurídica de la acusación con base en el contenido de la carpeta de investigación.

La quinta es que el acuerdo de las partes no elimina la facultad jurisdiccional de analizar la sustentabilidad jurídica de la acusación, porque se refiere, exclusivamente, a la comisión del hecho que es objeto de la imputación. Es decir, no elimina esa facultad porque las partes, como sucede en algunas de las contiendas que se ventilan en el derecho privado, ponen a consideración del juez de control una contienda de derecho y no de hecho.

Y, para ese efecto, se toma en consideración que el desahogo de pruebas solo tiene sentido cuando existe contienda sobre cuestiones de hecho, debido a que la aplicación del derecho solo requiere, cuando aquel ya está determinado por las partes, de un ejercicio interpretativo.

La sexta, que deriva de las anteriores, es que la absolución solo es válida cuando cumple dos condiciones:

1. Cuando se basa en alguna cuestión de derecho que haga inadmisibile la acusación.
2. Y, además, cuando no implica ninguna alteración al hecho aceptado por las partes.

La séptima premisa es que las determinaciones judiciales deben tener el mismo efecto cuando existe la misma razón para emitir las. Esto es necesario para dotar de congruencia al sistema jurídico.

Por esa razón, si al momento de emitir el fallo se advierte la inexistencia de alguno de los requisitos de procedencia y/o admisibilidad, que básicamente son: (i) la existencia de datos de prueba que corroboren la imputación; (ii) la aceptación por parte del acusado de haber cometido el hecho específico que se le imputó; (iii) la renuncia voluntaria e informada del juicio oral; y (iv) el acuerdo o la falta de oposición fundada de la víctima; se debe revocar la declaratoria de procedencia y dejar a salvo la posibilidad de que acudan a juicio oral, por ser lo que se tenía que hacer al inicio.

Y la octava premisa es que el desarrollo de un juicio de valoración de pruebas, que obviamente sería necesario realizar para poder absolver al acusado por cuestiones de hecho, conllevaría cuatro graves inconvenientes para el sistema acusatorio, a saber:

1. Otorgaría nuevamente a las actuaciones ministeriales, género en el que se engloban los datos de prueba, la importancia que indebidamente tenían en el sistema inquisitivo.
2. Convertiría al procedimiento abreviado en un juicio sumario.
3. Eliminaría la función y el sentido lógico de la verificación inicial de procedencia y admisibilidad que el juez de control debe realizar.
4. Implicaría desconocer que, por disposición constitucional, en el proceso penal solo pueden ser objeto de valoración los medios de prueba que se desahogan en audiencia y con base en los principios de contradicción e intermediación.

El eje central de este trabajo, que es de *lege lata* y no de *lege ferenda*, consiste en el hecho de que en nuestro sistema jurídico, a diferencia de lo que sucede en el anglosajón; las partes no tienen la facultad de negociar el derecho, sino solo la posibilidad de aceptar la comisión de un hecho determinado para evitar el costo del desahogo de pruebas.

2. ORIGEN Y NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La incorporación del PA en un sistema jurídico no responde, o por lo menos no en su totalidad, a la necesidad de completar la estructura de un procedimiento de tipo acusatorio (adversarial)¹.

Desde un punto de vista estructural, es posible que un sistema de enjuiciamiento penal no contemple el PA y de cualquier manera reúna los elementos de un sistema acusatorio, como también es posible que lo prevea y continúe siendo de naturaleza inquisitiva.

La razón es que el PA, contrario a lo que suele pensarse, no es el rasgo definitorio de un sistema acusatorio o inquisitivo. La naturaleza acusatoria o inquisitiva de un sistema de enjuiciamiento depende de otros factores de distinta índole y no simplemente de la inclusión de formas anticipadas y/o alternativas de solución del conflicto.

¹ En nuestro país existe una tendencia generalizada a denominar como acusatorio al sistema de enjuiciamiento establecido en la CPEUM; aunque, como lo considera un sector de la doctrina, resulta preferible calificarlo como adversarial porque esta denominación representa de forma más natural la esencia del sistema, que no consiste en la simple existencia de una parte acusadora, sino en la preponderancia del debate entre las partes sobre la investigación oficial. No obstante, en este trabajo se utilizarán indistintamente dichos vocablos.

El sector mayoritario de la doctrina considera que la introducción del PA en los actuales sistemas de enjuiciamiento penal responde a un conjunto de criterios de política judicial que, a su vez, están influenciados por las nociones utilitaristas de justicia penal negociada de origen norteamericano.

En ese sentido, María Inés HORVITZ afirma que la incorporación del PA en el sistema jurídico chileno, así como del resto de los procedimientos especiales que se le asemejan, es el resultado de la apertura del marco constitucional hacia un tercer modelo de enjuiciamiento penal, porque: “de sistemas fundados en mayor o menor medida en los principios inquisitivo y acusatorio se ha ido evolucionando hacia... un tercer modelo de referencia: el basado en el consenso”².

Por su parte, FERRAJOLI señala que los procedimientos especiales diferenciados, dentro de los cuales ubica al PA, no tienen su origen en las nociones de justicia penal negociada que actualmente imperan en el sistema anglosajón, y tampoco son producto del sistema inquisitivo, debido a que: “son los restos modernos del carácter originalmente privado y/o popular de la acusación, cuando la oportunidad de la acción y, eventualmente, de los pactos con el imputado era una consecuencia obvia de la libre acusación”³.

² HORVITZ, M. I. y otros. *Derecho procesal penal...*, pg. 503.

³ FERRAJOLI, L. *Derecho y razón...*, pg. 747.

Partiendo de esa base, sugiere que el PA se originó en los sistemas acusatorios primarios que suelen denominarse puros, pero advierte que es incompatible con los nuevos procesos acusatorios mixtos implementados en algunos países europeos y latinoamericanos, entre los que cabría ubicar el caso de México, porque ahora “el órgano de acusación es público”⁴.

Y esa circunstancia, dice FERRAJOLI, genera una inevitable desigualdad entre las partes que impide una negociación legítima, lo cual no ocurriría cuando la acción penal era privada⁵.

Sin duda, determinar la naturaleza del sistema de enjuiciamiento penal en el que se gestó el PA es una tarea interesante, porque permite conocer las razones que existieron para regularlo así como la función que cumplía. Sin embargo, para alcanzar ese objetivo no basta hacer una reconstrucción histórica y ubicar la fecha en la que se comenzó a utilizar el PA, pues la naturaleza del juicio penal no es una cuestión inherente al periodo de tiempo en el que estuvo vigente. La naturaleza del juicio penal, en realidad, es el resultado de una labor valorativa que demanda establecer, previamente, cuáles son las verdaderas notas distintivas de los sistemas acusatorio e inquisitivo,

⁴ *Ib*, pg. 748.

⁵ Esta nota es de suma importancia, porque pone de manifiesto, como más adelante se verá, que la principal objeción contra el PA se basa en la imposibilidad de garantizar la validez de la aceptación del acusado y no en la falta de pruebas de la fiscalía.

pero no existe uniformidad de criterios al respecto, porque hasta la fecha se siguen elaborando definiciones apoyadas en fundamentos históricos, funcionales, estructurales, de intereses, de finalidades, de formas de investigación de la verdad, de separación de las partes, etcétera.

Al margen de esa problemática, es claro que la incorporación del PA en el sistema jurídico mexicano, como sucedió en Chile, es el resultado de la apertura del marco constitucional a un modelo de enjuiciamiento penal distinto de los juicios acusatorio e inquisitivo. Es el resultado de la decisión, correcta o incorrecta, de incluir en el sistema jurídico una segunda vía o medio para resolver anticipadamente el conflicto penal sin necesidad de desahogar el juicio oral.

Esto es así porque del art. 20 de la CPEUM – dentro de los principios generales que rigen el sistema de enjuiciamiento penal –, se desprende que:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.

El texto constitucional transcrito proporciona dos razones para afirmar, como ha sucedido en el resto de los países latinoamericanos que han incluido el sistema acusatorio y los principios de la justicia penal alternativa, que el PA es un juicio especial autónomo y no un simple procedimiento sumario.

Así es, la Ley Suprema proporciona dos razones concluyentes para decir que el PA es una vía independiente de solución de la controversia y tiene sus propias reglas de substanciación.

La primera es la afirmación en el sentido de que el PA provoca una terminación anticipada del proceso penal, pues los juicios sumarios no conllevan la eliminación de ninguna de las fases del proceso ordinario, sino simplemente su desahogo en plazos y términos más breves.

Y la segunda es el señalamiento de que el trámite del PA se reduce a la celebración de una audiencia de sentencia. Esto implica que su finalidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, no es otorgar a las partes la posibilidad de desahogar medios de prueba con base en los principios de inmediación y contradicción – lo que también ocurre en el procedimiento sumario –, sino únicamente que el juez de control aplique el derecho.

Esto confirma el vínculo que, desde el punto de vista lógico, el PA tiene con los juicios que se substancian en el ámbito del derecho privado, en los que, cuando la parte demandada acepta los hechos contenidos en la demanda,

se origina la supresión de la etapa de desahogo de pruebas, y el juez solo interviene para aplicar el derecho en una contienda.

Ahora, es importante enfatizar la utilización de la palabra sentencia en el texto constitucional, porque esta no es cualquier tipo de determinación y presupone, entre otras cosas, la existencia de algún tipo de controversia (de hecho y de derecho o solo de derecho), y el desarrollo de un ejercicio valorativo sobre algo (sobre el hecho y el derecho o solo sobre el derecho). Circunstancia que, de entrada, hace difícil admitir la opinión en el sentido de que en el PA el juez solo interviene para imponer la pena solicitada, pues para esto hubiera bastado con atribuirle la función de analizar y aprobar el acuerdo entre las partes como sucede en los acuerdos reparatorios, y no la obligación de celebrar una audiencia de juicio y emitir sentencia.

Lo poco que se ha dicho hasta este punto se resume en cinco postulados:

1. La incorporación del PA en nuestro sistema jurídico no responde a la intención de completar la estructura de un sistema acusatorio, porque este puede existir sin incluir una vía anticipada para la solución de la controversia.
2. La inclusión del PA atiende a la apertura del marco constitucional hacia una segunda vía de solución de la controversia que tiene sus reglas y fundamentos propios.

3. El PA es una vía autónoma de resolución de la controversia y no un procedimiento sumario.
4. El desarrollo del PA se reduce a la celebración de una “audiencia de sentencia” y la función del juez de control consiste únicamente en la emisión del fallo.
5. La emisión de una sentencia presupone la previa substanciación de un juicio y, además, una contienda de hecho y de derecho o solo de derecho.

Partiendo de estas cinco afirmaciones, y para el efecto de lograr el objetivo de este primer apartado, que es destacar el origen y la naturaleza del PA, se considera que el PA es una vía secundaria de solución del conflicto penal constitucionalmente reconocida y distinta del juicio oral que, por presuponer la aceptación de un hecho determinado por las partes, no contempla una etapa de desahogo de pruebas y se reduce a la celebración de una audiencia de sentencia en la que el juez de control, con base en su facultad exclusiva de decir el derecho, interviene para emitir el fallo correspondiente.

3. FUNCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Es común escuchar que el PA cumple una función utilitarista, la cual consiste en la reducción del número de juicios orales con el propósito de evitar la saturación del sistema.

A partir de ese *topoi*, se denuncia que el PA es incompatible con los principios de un sistema democrático y constitucional de derecho, porque convierte al acusado en un simple instrumento al servicio de la política criminal, y lo priva, injustificadamente, de todos sus derechos fundamentales.

En ese sentido, CASTAÑO VALLEJO, Juez Penal del Circuito de Medellín, afirma lo siguiente:

(...) la implementación de estos sistemas, correspondientes al denominado derecho penal premial y concretamente a la justicia penal negociada, obedece no al interés del legislador por hacer vigentes las garantías procesales... sino que tiene propósitos más pragmáticos y que se relacionan con el interés de solucionar problemas que atañen con la praxis judicial, buscando la celeridad en los trámites procesales y el descongestionamiento de la administración de justicia.

Se trata del más puro eficientismo que responde a la ecuación de costos y beneficios en busca de resultados tangibles en el plano estadístico bajo la consigna de reducir los procesos y aumentar las condenas, mutándose el verdadero objetivo del proceso penal de la pretensión de justicia a la búsqueda de eficiencia⁶.

Es dable reconocer que todas las objeciones de ese tipo tienen validez lógica, pues si a título de premisa mayor se establece que la función del PA es reducir la cantidad de juicios orales, y luego se dice a título de premisa menor que esta no es la función de los juicios apegados a las reglas del debido proceso, resulta forzoso concluir, mediante la simple aplicación de la regla lógica *modus tollens*, que el PA desatiende las reglas del debido proceso. Sin embargo, se encuentran tres razones para no aceptar esa objeción inicial en nuestro sistema jurídico.

La primera es que la validez lógica de la objeción cede ante la ambivalencia que se atribuye a la palabra función en las premisas, porque en la primera se relaciona con el efecto externo (exógeno) del PA, que consiste en la disminución de la cantidad de juicios orales, y en la segunda en el objetivo interno (endógeno) de las reglas del debido proceso, que

⁶ CASTAÑO, R. “El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional”, *Revista Nuevo Foro...*, pgs. 165-185.

es la búsqueda de la verdad mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a los derechos fundamentales del acusado.

En realidad, la objeción solo sería válida si se pudiera sostener, a título de premisa mayor, que la función del PA es disminuir la cantidad de juicios orales, y a título de premisa menor que el objetivo de las reglas del debido proceso consiste en evitar que los juicios tengan ese efecto externo, pero no creo que alguien pudiera tener interés en defender este argumento.

La segunda es que, por lo menos en el sistema jurídico mexicano, el PA no implica privar arbitrariamente al acusado de su derecho al juicio oral y mucho menos utilizarlo como un instrumento al servicio de una política judicial, porque una de las condiciones a las que está supeditada su procedencia es la renuncia expresa del acusado al juicio oral.

Y la tercera razón es que los principios generales que por disposición constitucional deben regir el enjuiciamiento penal, si bien es verdad que se aplican de una forma diversa en el PA, también es cierto que no por ello se dejan de observar, ya que su naturaleza de principios (no de reglas) no exige una sola forma de aplicación en todos los casos.

Ahora, es verdad que la incorporación del PA en nuestro sistema jurídico, por lo menos en una parte, estuvo motivada por un propósito eficientista, pues así se dijo expresamente en algunas de las iniciativas que precedieron

a la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales - en adelante CNPP -. También se señaló que la iniciativa en la cual se presentó como un instrumento para regular lo que se llamó un derecho fundamental a la justicia alternativa y se propuso otorgar la posibilidad de tramitarlo al acusado, se desechó bajo el argumento de que solo la fiscalía puede negociar la disminución de las penas previstas por el legislador.

De igual forma, es verdad que la estructura actual del PA puede dar pauta a un sistema penal injustamente desigual y a una transacción perversa, porque queda en las manos exclusivas de la fiscalía determinar en qué casos procede ofrecer una disminución de penas – que lógicamente será cuando más difícil le resulte sustentar la acusación –.

Y, además, porque lo único que el acusado podría otorgar a cambio es el reconocimiento de su responsabilidad penal, lo que, en un sistema en donde la prisión preventiva incluso se puede establecer oficiosamente, podría estar influenciado en factores de muy diversa índole y no por la libre voluntad.

Dejando a un lado las objeciones y la finalidad que se expresó para incluirlo en nuestro sistema jurídico, lo importante es que la tramitación del PA se apegue a los principios del debido proceso (en lo que resulte aplicable),

y se tomen las medidas necesarias para evitar que se convierta en un simple remedio del sistema inquisitivo que se pretende superar⁷.

Para ese efecto, se debe tomar en consideración que uno de los elementos indispensables de un sistema acusatorio es la prevalencia de la información que las partes, en la audiencia y en condiciones de igualdad, ponen a consideración del juzgador.

Y, a la inversa, que la nota más distintiva de un sistema inquisitivo es la preponderancia de la información que, allende la voluntad de las partes. Surge con la supuesta garantía de ser el resultado de la investigación oficial, generalmente oficiosa, que se realizó con el peligroso y célebre propósito de descubrir, a cualquier costo, la anhelada verdad histórica.

⁷ La interacción que debe existir entre la tramitación del PA y las reglas del debido proceso ya ha sido objeto de pronunciamientos. Uno de ellos es el que quedó asentado en la jurisprudencia: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. III, marzo de 2015, pg. 2293, tesis: II.1.ºP. J/3 (10.ª). “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

Partiendo de este criterio diferenciador, sería posible establecer que el PA, al margen del propósito eficientista que impulsó su incorporación, será compatible con los postulados de un sistema acusatorio si permite resolver anticipadamente la controversia con base en el hecho aceptado por las partes y en la información que, con estricto apego a las reglas del debido proceso, estas proporcionen durante el desahogo de la audiencia.

En cambio, el PA se convertirá en un instrumento de corte inquisitivo si, para resolver anticipadamente la controversia, el juez hace a un lado la voluntad de las partes con relación al hecho y, con el argumento de pretender encontrar la verdad material, otorgue preponderancia a las actuaciones que la fiscalía haya realizado en la etapa de investigación y determine un hecho totalmente diverso.

Así se estima, ya que los principios que le dan forma a un sistema adversarial podrían aceptar, sin necesidad de verse lesionados, que las partes reconozcan la comisión de un hecho determinado y que la controversia se resuelva en una audiencia de sentencia, pero no que la autoridad judicial determine ese hecho con base en la valoración de los datos de prueba que la fiscalía haya recabado unilateralmente en la etapa de investigación inicial, pues esto último, aunque se trate de matizar, da pauta al reestablecimiento de un sistema inquisitorial.

Lo irónico, como lo advirtió Máximo LANGER, es que:

Al analizar las reacciones negativas de nuestra doctrina y parte de nuestra jurisprudencia hacia el procedimiento abreviado nos encontramos con una paradoja: Todos los que han rechazado este mecanismo importado del derecho anglosajón – proceso tradicionalmente considerado acusatorio o más cercano al acusatorio – han calificado al procedimiento o juicio abreviado como inquisitivo⁸.

Esta paradoja alcanzó el grado de contradicción lógica en México, pues existen voces que sostienen, por un lado, que las notas más distintivas del sistema inquisitivo son la búsqueda de la verdad a cualquier precio y la nula importancia que se concede a la voluntad de las partes; y, por otro, que el PA tiene un matiz inquisitivo porque pretende basar la emisión de la condena en el acuerdo de aquellas, y no concede ninguna importancia al resultado de la investigación oficial.

Esas afirmaciones, además de ser falsas, en todo caso se deberían utilizar para denunciar que el PA se apega excesivamente al modelo acusatorio puro (de disputa entre las partes) y sobrepasa los límites constitucionales de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, mas no que es de raigambre inquisitiva.

⁸ LANGER, M. “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, *El procedimiento abreviado...*, pg. 101.

Lo importante, como ya se mencionó, no es descalificar el PA con base en las pretensiones eficientistas que parcialmente impulsaron su incorporación, sino procurar que su tramitación no lesione los principios de un sistema verdaderamente adversarial, los cuales prohíben que la voluntad de las partes sea desplazada por el resultado de un juicio de valoración basado en las actuaciones ministeriales.

Esto indica, lo cual también es de suma importancia, que el PA, aunque es un juicio especial y presupone la renuncia del acusado al juicio oral, no es un simple procedimiento administrativo y se debe ajustar a los principios generales del debido proceso en los que tenga relación con las condiciones de procedencia, admisibilidad, debate, emisión de sentencia, etcétera (esto se analizará más adelante).

En conclusión, y sin tener el ánimo de establecer un criterio definido, se considera conveniente establecer que el PA, además de servir como un instrumento para reducir la cantidad de juicios orales, puede ser visto como una herramienta que le permita al acusado, cuando la fiscalía se lo propone, evitar la tramitación del juicio oral y poner a consideración del juez de control un hecho determinado para que este, después de escuchar a las partes, emita la sentencia correspondiente. Lo cual no se logrará si el juez, con la adopción de una exacerbada y anacrónica postura paternalista, que implica ver al acusado como un sujeto ignorante e incapaz de ejercer libremente sus derechos – como se comenta que algunas veces ha sucedido en el juicio de amparo –, desatiende la voluntad de las partes y se da a la tarea de realizar una valoración que, lejos de servir para esclarecer los hechos y resolver la contienda, termina por generar un sentimiento de injusticia.

4. IRRELEVANCIA DE LA NEGOCIACIÓN

Es muy común que se afirme, con base en la imposibilidad de garantizar una igualdad material absoluta entre la fiscalía y el acusado, que ningún acuerdo o negociación entre ellos se puede considerar válido y suficiente para emitir una sentencia condenatoria.

Se dice, principalmente, cuando el sistema jurídico contempla medidas cautelares severas, que el acuerdo no puede ser válido si una de las partes está en desventaja y lo único que puede ofrecer a cambio es su confesión.

Con esa idea en mente, se denuncia (i) que el PA es una vía de solución del conflicto violatoria de los derechos fundamentales; (ii) que se aproxima riesgosamente al *plea bargaining* norteamericano; y, (iii) que intenta justificar la emisión de una sentencia condenatoria con base en un intercambio perverso⁹.

En ese sentido, ZAVALA BAQUEIRO indica que “es necesario considerar, ante todo, que el acusado está pactando con el fiscal a base de una confesión mutua, esto es, que el inculpado entrega su confesión a base de que se le imponga una pena disminuida”¹⁰.

⁹ Este es el término utilizado por Ferrajoli.

¹⁰ ZAVALA, J. “El Procedimiento Abreviado”, en “*revista jurídica on line*”, <http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/>

En ese mismo sentido, FERRAJOLI destaca que:

La negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del modelo y remite, más bien, a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición.

El pacto en materia penal, de hecho no puede sino fundarse en un intercambio perverso ¿Qué puede dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación, a cambio de la reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad o la admisión, incluso infundada, de haber delinquido con los demás acusados?¹¹

Como se puede percibir, las objeciones se basan en el hecho de que la desigualdad material entre las partes durante el proceso provoca que la negociación, que en algunos sistemas jurídicos será el único fundamento de la condena, sea inválida e insuficiente para imponer una sanción.

En este sentido, se encuentran dos razones para no admitir esta objeción en el sistema jurídico mexicano.

La primera es porque el acuerdo de las partes, por sí solo, es insuficiente para decretar la procedencia del PA, ya que el juez de control tiene la obligación de verificar,

revistas/2008/23-tomo 2/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf

¹¹ *Ibid*, pg. 748.

oficiosamente, que los datos de prueba anunciados por la fiscalía, los cuales deben haber sido previamente puestos a disposición de la defensa, sean suficientes para corroborar, hipotéticamente, la imputación.

Y la segunda es que nuestro marco constitucional, a diferencia de lo que aparentemente sucede en el sistema norteamericano, no otorga a las partes la posibilidad de negociar la aplicación del derecho sustantivo.

En nuestro país solo se les concede, con ciertas condiciones, la posibilidad de aceptar la comisión de un hecho determinado y obviar la celebración del juicio oral. Incluso en la materia civil, pues aunque el demandado se allane a la demanda, el análisis de la legitimación activa en la causa puede ser oficioso¹².

Precisamente por ese motivo, y debido a que en este punto nuestro sistema jurídico coincide con el chileno, María Inés HORVITS, dice que:

(...) la clasificación jurídica (el derecho) ... dependerá de los antecedentes y de los hechos aceptados y no de la voluntad de las partes... la

¹² Así se ha determinado en varios criterios jurídicos, tal es el caso de: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXXIII, diciembre de 2010, pg. 1777, tesis: XV.4.º16 C, materia civil. “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL”.

determinación de la calificación jurídica del hecho y las circunstancias concomitantes, así como el tipo de participación imputada al acusado es de resorte exclusivo del tribunal¹³.

En cambio, en Estados Unidos de Norteamérica la facultad de negociar las cuestiones de hecho y de derecho está expresamente reconocida a favor de las partes.

La regla 11, inciso c), punto 1, de las *Federal Rules of Criminal Procedure*, establece lo siguiente: “c) *Plea Agreement Procedure. - - - (1) In General. An attorney for the government and the defendant’s attorney, or the defendant when proceeding pro se, may discuss and reach a plea agreement. The court must not participate in these discussions*”¹⁴.

Para los efectos de aplicación de esa norma, el vocablo *plea* significa “petición o declaración oficial ante los cargos”; el *plea guilty* es la acción de “confesarse culpable”; y el *plea bargaining*, que es el que suele asimilarse al PA, es la “conformidad con la acusación”¹⁵.

¹³ *Ibid*, pgs. 521-522.

¹⁴ En idioma español, en una traducción personal que solo busca proporcionar una idea general del tema es: “Un abogado para el gobierno y el abogado del acusado, o el demandado al proceder *pro se*, pueden discutir y llegar a un acuerdo entre las partes. El tribunal no debe participar en estas discusiones”.

¹⁵ Para este efecto tomé en consideración la publicación denominada “*Spanish translation examples for plea y plea bargaining by Sandro Tomasi*”, que puede consultarse en la página de internet <http://www.bilinguallawdictionary.com/pleabargainXexamples.pdf>

Y como en el sistema anglosajón el acuerdo de las partes (*agreement*) no es objeto de control judicial y el juez solo interviene para imponer las penas correspondientes con base en una “guía” previamente emitida, el *plea bargaining* es: “el proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del juicio a cambio de una reducción en los cargos o de una recomendación por parte del fiscal”¹⁶.

En cambio, en nuestro sistema jurídico el art. 20, apartado A), fracción VII, de la CPEUM, lo que reconoce no es la posibilidad de que las partes negocien la acusación, que como ya se vio es la esencia del *plea bargaining* norteamericano, sino simplemente la posibilidad de que el acusado, bajo ciertas condiciones y previo análisis jurisdiccional de la acusación, acepte su participación en la comisión del delito y renuncie a la celebración del juicio oral.

De tal forma, el texto constitucional constituye un impedimento para sostener que en el PA las partes negocian todo el contenido de la acusación y que, por este motivo, el juez de control solo interviene para imponer la sanción ofrecida por la fiscalía, pues esta afirmación, aunque tiene sustento académico, pugna con la parte de la norma constitucional en la cual se dice que el acusado solo debe aceptar la participación en el delito, pues esto es un aspecto fáctico que no comprende toda la acusación.

¹⁶ ZIMRING, F. E., and FRASE, R. S. *The criminal justice...*, pg. 495.

Además, el art. 203 del CNPP, perteneciente al capítulo del PA, reitera que el juez de control solo “admitirá la solicitud del ministerio público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación”.

Ahora, es entendible pensar que el acusado, por aceptar su participación en el delito, consecuentemente admite la acusación formulada por la fiscalía y solo interviene para escuchar la imposición de la pena, pues es lo más lógico cuando se presupone que la negociación es el fundamento del PA. Sin embargo, esa consideración es incorrecta porque la acusación comprende muchos más aspectos que la simple participación del acusado en la comisión del hecho delictivo, como son, verbigracia, la vigencia de la acción penal, las bases para realizar el juicio de reproche, el tipo de concurso de delitos, *et alii*.

Precisamente por esa razón, y para evitar las objeciones que se han enderezado contra la forma de operar del *plea bargaining* norteamericano, el legislador nacional, según lo indica el proceso legislativo correspondiente, rechazó las iniciativas en las que la admisión del PA se supeditaba a la aceptación de la acusación.

Eso fue lo que ocurrió con la iniciativa presentada por el senador Pablo Escudero Morales, en la que, como requisito de procedencia del PA, se señalaba en el art. 545, fr. II, que el acusado aceptara “la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen”.

Y, para evitar que la aceptación del acusado fuera el resultado de algún tipo de presión, el legislador nacional tomó la decisión de supeditar la admisibilidad del PA a la existencia de datos de prueba que corroboren la imputación, lo cual contrasta con el sistema norteamericano, debido a que, como ya se apuntó arriba, la regla 11, inciso c), punto 1, de las *Federal Rules of Criminal Procedure*, dice que los tribunales no deben intervenir en la negociación (*The court must not participate in these discussions*).

En suma, en el sistema jurídico mexicano el resultado de la negociación entre las partes no vincula al juez de control y mucho menos basta, por sí solo, para emitir una sentencia condenatoria como suele afirmarse, debido a que no se les concede la facultad de negociar la aplicación de las normas que integran el derecho penal, sino únicamente la posibilidad de aceptar la comisión de un hecho determinado.

Aclarado este punto, lo procedente ahora es determinar cuáles son realmente las condiciones de procedencia y admisibilidad del PA en nuestro sistema jurídico.

5. NATURALEZA DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD

En nuestro sistema jurídico hay tres normas que hablan, directamente, de la procedencia y la admisibilidad del PA.

La primera – y de mayor jerarquía – es el art. 20, apartado A), fr. VII, de la CPEUM, el cual establece dos condiciones generales para la procedencia del PA:

1. Que el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito.
2. Y, que la fiscalía justifique que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.

La segunda norma es el art. 201 del CNPP, el cual, bajo el título de “requisitos de procedencia”, establece como condiciones para autorizar el procedimiento las siguientes:

- I. Que el ministerio público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al

acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Solo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el ministerio público al formular la acusación.

Y el tercer ordenamiento que tiene relación con el trámite del PA es el art. 203 del CNPP, el cual, bajo el título de condiciones de admisibilidad, dice que solo se admitirá la solicitud cuando: “concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución.

Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación”.

Al existir dos normas secundarias que regulan el inicio del PA, lo primero es establecer una finalidad independiente para cada una de ellas, porque, de lo contrario, se afectaría el principio de congruencia que rige la interpretación del sistema jurídico en su conjunto.

En efecto, como la legislación secundaria contiene dos normas procesales que regulan la solicitud y la admisión del PA, lo primero que se debe establecer es el contenido y la finalidad de cada una de ellas, porque si únicamente a cada una se atribuye una función independiente, la existencia de ambas tendría sentido lógico.

Pues bien, como el art. 201 del CNPP establece que el juez de control debe verificar la existencia de los requisitos ahí señalados, no implica valorarlos, lo correcto es considerar que esta norma solamente regula los elementos que se deben reunir para poder atender la solicitud y autorizar el procedimiento, como expresamente se dice en el encabezado del artículo. Es decir, lo acertado es entender que solo exige constatar la concurrencia de los elementos que son necesarios para atender la solicitud.

En cambio, como el art. 203 dice que el juez de control debe verificar que los datos de prueba anunciados por la fiscalía corroboren la imputación, lo cual no se reduce a constatar su existencia, y demanda realizar un ejercicio

de valoración (hipotética), lo idóneo es entender que esta norma, a diferencia de la anterior, lo que regula es (i) la admisibilidad del procedimiento; (ii) la posibilidad de pasar a la etapa de debate; y, (iii) la necesidad de emitir una sentencia de fondo.

Es decir, el objetivo de esta segunda norma no se reduce a constatar la concurrencia de los datos para atender y recibir la solicitud, sino verificar que los datos de prueba anunciados por la fiscalía sean suficientes para considerar corroborada la imputación, lo que, más que una simple exigencia de forma, es una garantía contra el posible abuso de la fiscalía sobre el PA.

Consecuentemente, cuando no se reúna alguno de los requisitos mencionados en el art. 201 lo correcto sería decretar la improcedencia del PA y desechar la solicitud. Y, si en un caso determinado el juez de control considera que los datos de prueba anunciados por la fiscalía no corroboraran la imputación, que es lo establecido en el art. 203, lo procedente sería decretar la inadmisibilidad del procedimiento y la terminación anticipada de la audiencia, con absoluta independencia de que se hayan reunido todos los requisitos de procedencia mencionados en el art. 201.

Es verdad que en ambos casos se genera un efecto común: el juez de control no debe tramitar el procedimiento y tampoco emitir una sentencia definitiva, pero es de suma importancia entender que cada uno de ellos tiene una causa independiente y de distinta naturaleza, porque esto es necesario para poder tramitar adecuadamente el PA.

En primer lugar, porque en el caso del art. 201 del CNPP lo que provoca el desechamiento de la solicitud no es una valoración de los diferentes requisitos que se deben reunir, que son (1) la solicitud de la fiscalía; (2) la expresión de la acusación y el señalamiento de los datos de prueba que la sustentan; (3) la ausencia de objeción de la víctima; etcétera, sino la simple inexistencia de alguno de ellos al presentarse la solicitud.

En segundo lugar, porque en el caso del art. 203 del CNPP lo que puede motivar la inadmisibilidad del procedimiento no es la simple omisión de expresar los datos de prueba que, a decir de la fiscalía, existen en la carpeta de investigación (lo cual exige la fr. I del art. 201), sino más bien que dichos datos, a criterio del juez, sean insuficientes para corroborar la imputación.

Y, en tercer lugar, porque la revisión que ordena el primer artículo y la valoración que prescribe el segundo no recaen sobre el mismo objeto, pues el art. 201 exige la expresión de la acusación y de los datos de prueba que a criterio de la fiscalía la sustentan, y el art. 203 lo que pide es la existencia de datos que corroboren la imputación.

Aclarado este primer punto, el siguiente paso debe consistir en analizar el contenido de cada uno de los elementos mencionados en los arts. 201 y 203, porque sobre ellos debe recaer la revisión que ordena el primero y la valoración que prescribe el segundo. Sin embargo, por lo que respecta al primero de esos numerales (201) solo tiene importancia analizar el requisito consistente en la

admisión de responsabilidad penal que se exige al acusado (fr. III, inciso d), porque pugna con el contenido de la norma constitucional que regula el PA, la cual establece que el acusado debe aceptar su participación en el delito, lo cual es distinto.

Por ese motivo, en los siguientes párrafos únicamente nos ocuparemos de analizar el requisito de admisibilidad que, coincidentemente, mencionan los arts. 20, apartado A), fr.VII, de la CPEUM y el 203 del CNPP, que es la existencia de datos que corroboren la imputación. Y, posteriormente, el requisito de procedencia que de manera discordante menciona el artículo constitucional referido en el párr. anterior y el 201, fr. III, inciso d), del CNPP.

Respecto al requisito de admisibilidad relacionado con la suficiencia de los datos de prueba, al estar referido en los mismos términos en la CPEUM y en la legislación secundaria, es el que demanda un ejercicio interpretativo de menor complejidad.

Sobre este, lo primero por señalar es que la palabra “imputación”, según la definición contenida en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, significa “acción y efecto de imputar”, y el verbo “imputar” consiste en “atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho probable”.

Así, desde el punto de vista semántico, el objeto de la acción de imputar no es un enunciado normativo ni un criterio jurídico, sino un elemento empíricamente

demostrable y de índole ontológica: “un hecho”. Esta noción coincide con la manejada en el ámbito del derecho penal, pues las normas que conforman el CNPP indican que la “imputación”, aunque tiene un efecto jurídico, recae sobre el hecho cuya comisión se atribuye al procesado.

En ese sentido, el art. 309 del CNPP estipula que “la formulación de la imputación es la comunicación que el ministerio público efectúa al imputado, en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito”.

Si bien es cierto que en el art. 311 del CNPP se expone que la fiscalía, al momento de formular la imputación, debe adicionalmente señalar la calificación jurídica preliminar y la forma de intervención atribuida al indiciado – que son dos elementos de naturaleza jurídica –, no significa que estos formen parte de la imputación.

Primero, porque sería innecesario ordenar a la fiscalía que también los mencione. Segundo, porque la mención de esos dos elementos jurídicos no tiene el propósito de especificar el hecho cuya comisión se atribuye al enjuiciado, sino permitirle ejercer su derecho de defensa en relación al criterio jurídico de la fiscalía desde ese momento. Y, tercero, porque la calificación jurídica y la forma de intervención no son elementos susceptibles de ser investigados, sino conceptos jurídicos que se sustentan con base en las características de la conducta

realizada. Es decir, son clasificaciones normativas que se pueden considerar aplicables al caso concreto y no objetos ontológicos susceptibles de una verificación empírica.

No son hechos, son conceptos jurídicos. Son moldes en los que, previa realización de una actividad interpretativa, se puede encuadrar la conducta. Cabe agregar que, aunque obviamente la imputación debe estar relacionada con la comisión de un hecho que la ley establezca como delito, esto no da pauta para pensar que su objeto es un elemento jurídico, pues lo que se imputa no es la clasificación jurídica, sino la comisión del hecho que se considera encuadrable en cierto tipo penal y en alguna de las normas que lo amplían (autoría, tentativa, etc.).

Por esa razón, al momento de declarar – si decide hacerlo –, el imputado lo que podría hacer es aceptar o rechazar la comisión del hecho específico que se le atribuye, y lo que diga en relación a la clasificación jurídica será una simple opinión y no el reconocimiento de haber cometido una conducta determinada.

Por lo tanto, se reitera, en el campo del derecho procesal el objeto de la imputación es el hecho, libre del criterio jurídico de la fiscalía, cuya comisión se atribuye a la persona investigada.

En cambio, la “acusación”, que es la otra figura jurídica con la que equivocadamente suele relacionarse la admisibilidad del PA y que es la mencionada en el art. 201 como requisito para recibir la solicitud, está definida en el

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “la petición ante la jurisdicción penal de una condena mediante la aportación de pruebas que demuestren un hecho delictivo y destruyan la presunción de inocencia del imputado”. Esta definición también coincide con las normas que conforman el CNPP, pues de ellas se desprende que la acusación, además del hecho cuya comisión se atribuye al acusado (hecho imputado), incluye el criterio jurídico y las pretensiones punitivas de la fiscalía, lo cual sobrepasa por mucho el contenido de la imputación.

Lo anterior se afirma ya que el art. 335 del CNPP indica que la acusación, además del elemento fáctico al que se debe referir la imputación, debe comprender los siguientes elementos jurídicos:

- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de substitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda.

Este listado confirma que la imputación, a diferencia de la acusación, solo comprende el hecho cuya comisión se atribuye a la persona investigada; y, por consecuencia, que la primera condición de admisibilidad del PA consiste en la existencia de datos de prueba que corroboren, hipotéticamente, la comisión de ese hecho en particular, con independencia de que el resto de los elementos jurídicos de la acusación sean correctos o no.

Esa es la razón por la que, como ocurre en una primera parte de la emisión del auto de vinculación a proceso, lo que el juez de control debe hacer cuando recibe la solicitud de tramitar el PA es analizar, hipotéticamente, si los datos de prueba anunciados por la fiscalía serían suficientes para

declarar probada la comisión del hecho que es objeto de imputación, pero no calificar todo el criterio jurídico que comprende la acusación.

Esta conclusión, como ya se ha venido poniendo de manifiesto en los párrafos precedentes, de ninguna forma implica desconocer que el art. 201, fr. I, del CNPP, dice que la fiscalía “deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan” cuando solicite la tramitación del PA, pues este precepto no está relacionado con la admisibilidad.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque ese artículo (201) solo establece los requisitos que se deben reunir para solicitar la tramitación del PA y no las condiciones de “admisibilidad”, las cuales están señaladas en el diverso art. 203 del CNPP, en el que, al igual que en la CPEUM, solo se hace referencia a la existencia de datos que corroboren la imputación.

Y, en segundo, porque el objetivo de la exigencia señalada no consiste en asegurar que se reúnan los elementos para emitir una sentencia, sino más bien garantiza que la defensa tenga la información necesaria para participar en el debate que, por disposición del art. 206 del CNPP, necesariamente debe preceder al dictado de la sentencia.

Es decir, la obligación de anunciar la acusación no significa que el PA solo sea admisible cuando existan datos de prueba que la corroboren, porque la acusación no forma parte de las condiciones de admisibilidad que expresamente

señala el art. 203 del CNPP, sino simplemente es uno de los requisitos de procedencia que, para el efecto de que el acusado pueda preparar su intervención en la audiencia, exige el diverso numeral 201 de ese mismo código.

Por lo tanto, se reitera, la condición que establece el art. 203 del CNPP consiste, únicamente, en la existencia de datos de prueba que confirmen la comisión del hecho materia de la imputación.

Lo anterior, claro está, en el entendido de que la fiscalía debe formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan, pero no para que estos elementos se sometan al juicio de admisibilidad que regula el art. 203 del CNPP, sino para que el acusado y la defensa puedan, durante la audiencia, intervenir en el debate que menciona el diverso numeral 206 de dicho código.

Aunque es verdad que la omisión de expresar desde el inicio, la acusación y los datos de prueba que supuestamente la sustentan hace improcedente el PA, esto no ocurre porque el juez realice una valoración oficiosa de los datos de prueba no anunciados y considere incorrecto el criterio de la fiscalía, sino por el hecho de que la omisión hace que no proceda la solicitud.

Hasta aquí el análisis de la condición de admisibilidad que establece el art. 203 del CNPP. A continuación, pasemos a determinar el sentido del requisito de procedencia mencionado en el art. 201, fr. III, inciso d), de ese mismo código.

Lo primero por señalar es que existe una diferencia conceptual entre la norma constitucional y la secundaria, pues la primera menciona que el acusado debe aceptar su “participación en el delito” y la correlativa del código procesal estipula que debe admitir “su responsabilidad por el delito”.

Por cuestión de jerárquica, lo correcto es respetar la redacción constitucional y entender que el acusado solo debe aceptar su participación en el delito; ya que, por disposición del principio de interpretación conforme, las normas secundarias se deben interpretar en una forma que no contradiga el marco constitucional.

Además, como la responsabilidad penal es una cuestión de derecho que implica el desarrollo de un juicio de reproche, no sería lógico supeditar la procedencia del PA al reconocimiento de responsabilidad penal porque ello implicaría exigirle al acusado el desarrollo de un juicio que es exclusivo de la autoridad judicial. O, mejor dicho, se le pediría una opinión sobre la conducta que realizó. Es decir, porque el acusado no puede confesar su responsabilidad penal sino simplemente emitir una opinión en torno a la misma, porque para declararla (responsabilidad) necesitaría realizar un ejercicio valorativo sobre su propia conducta y lo único que puede hacer, desde un punto de vista ontológico (y lógico), es aceptar o negar la comisión de un hecho determinado.

Aunque, obviamente, el aspecto subjetivo del delito incluye elementos cognitivos (saber) y volitivos (querer), no por esto se puede pensar que también puede incluir una valoración (juicio) sobre la propia responsabilidad penal y que el acusado debe confesarla, pues esto no forma parte de la decisión de realizar los elementos del tipo penal, que es en lo que se hace consistir el dolo.

Y, si bien es verdad que la tradición jurisprudencial mexicana da cuenta de algunos criterios relativos a la confesión que exigen un pronunciamiento sobre la responsabilidad, también es verdad que el devenir histórico indica que es un simple resabio o estilo judicial empleado para hacer referencia a la admisión de un hecho exenta de alegaciones¹⁷.

Un acusado, desde un punto de vista lógico, lo único que puede aceptar es haber ejecutado un hecho determinado bajo ciertas circunstancias, pero no la comisión responsable de un delito en específico, porque estos pronunciamientos

¹⁷ En este mismo sentido, pero con relación a códigos procesales de las entidades federativas, ya se han emitido algunos pronunciamientos, uno de ellos es: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. III, mayo de 2015, pg. 2297, tesis: II.1.º.20 P (10ª.), materia penal. “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERARSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

se basan en el análisis de elementos normativos y en la valoración del injusto penal, lo cual no se puede exigir a un acusado.

Por ese motivo, se estima acertada la observación que María Inés, tratándose del derecho procesal chileno, hace en el sentido de que “la ley no exige el reconocimiento de su responsabilidad, porque en definitiva ese es un problema jurídico – o más bien metafísico – cuya decisión corresponde al juez”¹⁸.

Y también la opinión de ZAFFARONI, en la cual señala que la culpabilidad:

Es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre este.

Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho (formulado conforme a elementos formales proporcionados por la ética tradicional) con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar la situación de vulnerabilidad en que

¹⁸ *Ibid*, 524.

el sistema penal ha concretado su peligrosidad, descontando del mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad¹⁹.

Así las cosas, lo que el precepto constitucional de referencia exige es que el acusado, para el efecto de que el juez de control declare procedente la solicitud de tramitar el PA, acepte haber cometido el hecho que es objeto de la imputación realizada por la fiscalía, y no que opine con relación a su responsabilidad penal.

En conclusión, el juez de control solo podrá recibir y tramitar la solicitud del PA cuando, entre otras cosas, el acusado admita voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias jurídicas, haber cometido el hecho que es objeto de la imputación realizada por la fiscalía. Y, a su vez, solo podrá decretar la admisibilidad del procedimiento y pasar a la etapa de debate cuando, a su criterio y no por simple mención de la fiscalía o descuido de la defensa, los datos de prueba anunciados corroboren la imputación. Esta, precisamente, es la condición que se estableció para asimilar el PA al *plea bargaining* norteamericano.

Haciendo un parangón, se podría decir que la diferenciación establecida en los arts. 201 y 203 del CNPP es similar a la que se utiliza en el juicio de amparo, en el que, por cuestión metodológica, primero se analiza si la demanda reúne todos los requisitos para ser recibida, o en su caso, si es necesario realizar una prevención; y,

¹⁹ ZAFFARONI, E. R. *Derecho penal. Parte...*, pg. 626.

posteriormente, se determina oficiosamente si existe alguna causa de improcedencia que impida la tramitación del juicio.

Pues bien, habiendo determinado cuáles son las condiciones de procedencia y admisibilidad del PA, se pasará a exponer qué se puede analizar en el fallo.

6. OBJETO DE ANÁLISIS EN EL FALLO

El eje central de todos los criterios de interpretación jurídica es que las normas emitidas por el legislador constituyen, *prima facie*, un sistema interconectado.

Desde esa perspectiva, se presupone (i) que todas las normas vigentes son compatibles entre sí y conforman un ordenamiento coherente; (ii) que cada una de ellas tiene un campo de aplicación independiente; y (iii) que solo en el supuesto de que exista una incompatibilidad entre ellas se puede decretar la existencia de una antinomia.

Para algunos juristas la coherencia es una cualidad intrínseca del sistema jurídico, al cual, por consecuencia, se atribuye tener una lógica interna que determina la forma de aplicar las normas.

En cambio, los apegados al realismo jurídico estiman que la coherencia es solo el resultado de la interpretación que realizan los aplicadores del derecho.

Al margen de la postura que se adopte, lo cierto es que la labor hermenéutica demanda considerar al conjunto de normas jurídicas emitidas por el legislador como un sistema jurídico y estimar, *prima facie*, que todas ellas son compatibles entre sí desde un punto de vista lógico y tienen su propia función.

En tales términos, el objetivo de la interpretación que nos ocupa en este trabajo debe consistir en atribuir una función independiente a los arts. 203 y 206 del CNPP. El primero de los cuales habla de la verificación inicial de admisibilidad; y el segundo, de la emisión de una sentencia definitiva.

En efecto, el objetivo del ejercicio interpretativo debe consistir en atribuir un objetivo propio a la verificación inicial de admisibilidad, y otro distinto al análisis de fondo que se debe realizar en la sentencia definitiva, porque solo de esta forma resultaría congruente la existencia de ambas acciones dentro del PA. Es decir, solo así tendría sentido hablar de condiciones de procedencia y de cuestiones de fondo exclusivas del fallo.

Ahora bien, en el apartado anterior se estableció que el objeto de la imputación es un hecho y que la finalidad de la verificación inicial de admisibilidad es determinar si los datos de prueba anunciados por la fiscalía corroboran la imputación, esto permite establecer, por simple exclusión, que el fondo del asunto debe estar conformado por alguna cuestión diferente, pues no resultaría congruente que el estudio recayera sobre los elementos a los que está condicionada la procedencia.

Y, como el único aspecto que no se analiza al inicio del procedimiento y que fue objeto de debate entre las partes durante la audiencia es la sustentabilidad o admisibilidad jurídica de la acusación, la cual no tiene que ser aceptada

por el acusado para que se pueda admitir el PA, significa que el análisis de fondo al emitir la sentencia debe recaer sobre ese elemento.

Se estima así porque si se acepta (i) que la admisibilidad del PA está supeditada a la existencia de datos de prueba que corroboren la imputación (arts. 20, apartado A, fr. VII, de la CPEUM y 203 del CNPP); (ii) que el objeto de la imputación es el hecho cuya comisión se atribuye al enjuiciado (art. 309 del CNPP); (iii) que al presentar la solicitud la fiscalía solo tiene la carga de expresar la acusación y los datos de prueba que la sustentan – no que efectivamente dichos datos la sustenten – (art. 201 del CNPP); (iv) que la falta de controversia con relación al hecho provoca que en la etapa de debate no tenga sentido lógico combatir la comprobación de ese hecho; (v) que la acusación comprende todo el criterio jurídico de la fiscalía (art. 335 del CNPP); (vi) que una sentencia es una resolución que implica el ejercicio de una potestad jurisdiccional sobre el fondo de la controversia – la cual puede ser de hecho y de derecho o solo de hecho –; y (vii) que el fondo del asunto no forma parte de las condiciones de procedencia y/o admisibilidad, todo esto permite considerar, en vía de exclusión, que para el estudio de fondo solo queda la sustentabilidad jurídica de la acusación.

Es verdad que esta conclusión no implica, desde un punto de vista lógico, que las condiciones de procedencia y admisibilidad del PA no se puedan analizar nuevamente

al momento de emitir el fallo, sino únicamente que no forman parte del fondo del asunto y que, por este motivo, no pueden ser objeto de absolución.

Lo anterior resulta admisible, pues ciertamente el hecho de que el estudio de fondo deba recaer sobre la sustentabilidad jurídica de la acusación no brinda una base lógica para afirmar que las condiciones de procedencia y admisibilidad, que son las que determinan la procedencia del PA, solo tienen importancia en la etapa inicial del procedimiento y ya no se deben analizar en el fallo; ya que, ciertamente, una cosa es que el estudio de fondo no comprenda las condiciones de procedencia, y otra muy distinta, que estas dejen de tener importancia en la etapa de sentencia.

No obstante, la validez lógica de esta primera objeción tampoco permite sostener lo contrario, es decir, que las condiciones de procedencia deben formar parte del estudio de fondo, pues el hecho de que tengan importancia en todas las etapas del juicio tampoco permite afirmar, por la misma imposibilidad lógica de inferencia, que dichas condiciones sean parte de aquel y que sí pueden ser causa de absolución.

Ante esta situación, empieza a emerger la falsa disyuntiva que subyace en la postura de que solo acepta la condena y/o la absolución, pues la necesidad de analizar las condiciones de procedencia en la etapa final del juicio y el hecho de que las cuestiones de fondo se circunscriban a la sustentabilidad jurídica de la acusación hacen necesario,

como sucede en el juicio de amparo, que la sentencia definitiva se pueda emitir en un tercer sentido, como sucede en las áreas del derecho en las que, además de la condena y la absolución, se permiten el sobreseimiento, la improcedencia de la vía, etcétera.

Se plantea en esos términos, porque uno de los pilares de nuestra tradición procesal es que la absolución y la condena solo se pueden apoyar en las cuestiones de fondo, en tanto que la improcedencia y el sobreseimiento se basan en alguna causa de improcedencia o en el incumplimiento de un presupuesto procesal básico.

A lo anterior se suma que, como en el PA no existe una etapa de admisión y desahogo de pruebas, no tendría sentido lógico que al momento de emitir el fallo se analizara, como una cuestión de fondo, si la imputación está corroborada o no, porque no existiría ningún otro elemento probatorio que pudiera justificar la emisión de un pronunciamiento diverso al inicial, sino solo los argumentos que las partes hayan expresado en la etapa de debate, los cuales, en congruencia con su postura, no podrían recaer en la falta de pruebas respecto al hecho que es objeto de la imputación.

Por ese motivo, es dable reiterar que las condiciones de procedencia y admisibilidad del PA, entre las que destaca la existencia de datos de prueba que corroboren racionalmente la imputación, no se deben analizar en el

fallo como un elemento del fondo del asunto que pueda dar pauta a la absolución del acusado, pues no dejan de estar relacionados con la procedencia del juicio.

Desde esa perspectiva, cobra interés la opinión de FALCONE SALAS, quien considerando la diferencia que existe entre las condiciones de procedencia y el fondo de la controversia, por un lado, y la necesidad de que la verificación inicial tenga sentido lógico en el sistema chileno, afirma lo siguiente:

(...) resulta absurdo consultar al acusado sobre su aceptación respecto de hechos y antecedentes y, al mismo tiempo, posibilitar la absolución de este por duda razonable avalando con ello, implícitamente, la posibilidad de que la defensa se articule sobre la base de la negación de los aspectos que acaban de ser aceptados... sostener en la sentencia que en verdad los antecedentes eran insuficientes cualitativamente para condenar, hace, por un lado, ociosa y contradictoria la aceptación prestada por el acusado y, por otro, vacía absolutamente de contenido el pronunciamiento preliminar en cuanto a que los antecedentes de la investigación eran suficientes para proceder (...). Por otra parte, no se ve cómo el examen previo de los antecedentes vaya a ser de algún modo distinto, más eficaz en la detección de coacciones u otras causas por las que alguien pueda estarse autoincriminando,

que el que se hará regularmente para establecer en la sentencia si se adquirió o no la convicción necesaria para condenar²⁰.

Algunos autores, presuponiendo equivocadamente que el estudio de las condiciones de procedencia y admisibilidad en la sentencia solo es posible cuando estos elementos no se analizan previamente, opinan que la verificación inicial es preliminar y de menor grado que la que se debe realizar en el fallo.

Esa es, precisamente, la opinión que sostienen HORVITZ y Julián LÓPEZ, quienes establece que el objetivo de la verificación inicial solo consiste en constatar la existencia de una “suficiencia razonable”, lo cual, dicen, significa que “no se requiere un examen de mérito de los antecedentes”²¹.

Estimo que este criterio es insostenible en nuestro sistema jurídico por cuatro razones básicas.

La primera es que el CNPP, al igual que el código procesal chileno, en ninguna parte establecen que la verificación inicial de procedencia y admisibilidad sea provisional o sujeta a criterios de probabilidad, sino más bien le atribuye un efecto pleno al establecer que el juez de control solo admitirá la solicitud de la fiscalía “cuando

²⁰ FALCONE, D. “La absolución en el procedimiento abreviado”, *Revista de Derechos...*, pgs. 371 y ss.

²¹ HORVITZ, M. I., y LÓPEZ, M. J. *Derecho procesal penal...*, pg. 527.

verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación”, lo cual no deja ningún espacio para estimar que la verificación es provisional o está sujeta a un estándar valorativo inferior.

Decir lo anterior, cabe explicarlo, de ninguna forma implica sostener que el resultado de la verificación inicial es inmodificable, pues al finalizar el procedimiento, el juez de control puede advertir que en realidad no se cumplieron las condiciones de procedencia y tendría que decretarlo, sino simplemente se sostiene que al realizar la verificación inicial no se hace un análisis superficial y declaradamente provisional, sino uno pleno con posibilidad de ser modificado (no definitivo).

La segunda es que no tiene sentido hablar de una verificación preliminar o de menor grado al inicio del procedimiento y de otra plena o definitiva al emitir la sentencia, porque en el PA, dada su naturaleza, no se añadirá ningún elemento probatorio que pudiera justificar una decisión en sentido diverso.

Además, quienes sostienen el criterio que se viene comentando, pasan por alto que el motivo por el cual las condiciones de procedencia no pueden ser objeto de absolución no es porque se hayan analizado previamente, sino porque no forman parte del fondo. Es decir, dejan de lado que no se trata de una cuestión de grado sino de naturaleza.

La tercera razón es que las condiciones de procedencia y admisibilidad, en virtud del principio de congruencia, deben tener el mismo efecto en cualquiera de las etapas del procedimiento en que se analicen, y no sería entendible que al inicio de este generaran la improcedencia o la inadmisibilidad, y en la etapa final la absolucón. Ello, porque si el legislador tomó la decisión de que la procedencia del PA quedara supeditada a la falta de controversia con relación a las cuestiones de hecho y la admisibilidad a la existencia de datos que corroboren la imputación, lo correcto es que en cualquier momento en el que se advierta algún tipo de problemática respecto a estos elementos, lo que se decreta sea la improcedencia o la inadmisibilidad del PA, pues donde existe la misma causa debe existir la misma disposición – *ubi eadem ratio, eadem dispositio* –.

Lo que es más, la posibilidad de reiterar el estudio de las condiciones de procedencia en la etapa final del procedimiento (no de valorarlas en mayor grado) y de emitir la sentencia en un sentido diverso a la absolucón y la condena, como lo es la declaratoria de improcedencia de la vía, de ninguna forma es una cuestión novedosa en nuestro sistema jurídico, pues se ha utilizado desde hace siglos en muchas otras de áreas del derecho.

En el juicio de amparo, por ejemplo, cuando al momento de emitir la sentencia el juez advierte que se actualiza alguna causa de improcedencia, que son las relacionadas con la admisibilidad del juicio y que se deben analizar oficiosamente desde la recepción de la demanda, lo que

hace no es conceder o negar la protección de la justicia federal, que sería una decisión de fondo, sino decretar el sobreseimiento del asunto.

Lo mismo ocurre en el ámbito del derecho mercantil, ya que, verbigracia, si al momento de emitir el fallo correspondiente el juez advierte que la vía ejecutiva era improcedente, debido a la naturaleza del documento base de la acción, lo que hace no es absolver o condenar al demandado, sino decretar oficiosamente la improcedencia de la vía y dejar a salvo los derechos de las partes.

Y la cuarta razón para rechazar el criterio mencionado es que, si se admitiera que la verificación inicial no debe ser plena (aunque fuera equivocada), ello podría dar pauta a la perniciosa posibilidad de que un juez, sin estar convencido de que los datos de prueba anunciados por la fiscalía corroboran la imputación, tuviera que admitir la tramitación del PA y ordenar la apertura de la etapa de debate, lo que, además de resultar innecesario, daría lugar a la posibilidad de que las partes pronunciaran argumentos relacionados con los hechos, lo cual desnaturalizaría por completo el procedimiento.

Para entender todo esto se debe tener presente que el estudio de fondo en los procedimientos jurisdiccionales, aunque por cuestión de lógica debería comprender todos los aspectos sobre los que es posible presentar pruebas o formular argumentos, puede ser restringido por el legislador a ciertos aspectos.

En efecto, el legislador tiene la potestad de establecer que algunos elementos, aunque puedan ser objeto de controversia, queden excluidos del estudio de fondo y se relacionen con la procedencia del procedimiento para que la contienda se reduzca. Y, a su vez, para que la condena y la absolución solo puedan apoyarse en un número limitado de factores, lo cual hace entendible la existencia de diversos tipos de juicios.

Eso es lo que sucede, por ejemplo, con la causa de improcedencia que consiste en la cesación de los efectos del acto reclamado, la cual, aunque obviamente puede ser objeto de controversia durante la secuela del juicio de amparo, lo único que puede provocar es el sobreseimiento del juicio, pero no porque al inicio no se haya estudiado, sino porque está relacionada con la procedencia de la acción.

Por todo lo anterior, se considera acertada la opinión de FALCONE SALAS, en el sentido de que:

Lo que el juez debe hacer cuando estima que los antecedentes son insuficientes es no dar lugar al procedimiento abreviado y proseguir con la preparación del juicio oral. Lo que estaría vetado al juez es considerar que los antecedentes de la investigación son suficientes para, luego, absolver por insuficiencia de los mismos, es decir, apelando a la duda razonable²².

²² FALCONE, D. “La absolución en el procedimiento abreviado”, *Revista de Derechos...*, pgs. 371 y ss.

Esta interpretación es la más compatible con la estructura del PA mexicano; ya que, si se toma en consideración que no habrá desahogo de pruebas y que las partes solo realizarán un breve debate, el legislador acertó al supeditar la admisibilidad a la inexistencia de controversias de hecho, pues para resolverlas sería necesario realizar un juicio de valoración de pruebas.

Pues bien, si todo lo anterior se acepta, la conclusión es que la única cuestión de fondo que puede generar la absolución es la inadmisibilidad jurídica de la acusación.

Y, que si al momento de emitir el fallo el juez de control advierte que en realidad no se había cumplido con alguna de las condiciones de procedencia, como erróneamente (no por superficialidad del estudio) lo consideró al atender la solicitud, lo correcto no sería soslayarla, como algunos lo presuponen y lo utilizan para demandar que la absolución se pueda apoyar en cuestiones de hecho, sino revocar la declaratoria de procedencia o admisibilidad y dejar a salvo la posibilidad de que las partes acudan al juicio oral, en donde sí es posible desahogar pruebas y resolver las controversias de hecho que se pudieran presentar.

Tendría que ser así, porque las controversias respecto a los hechos, debido a su naturaleza, no se pueden resolver mediante un simple ejercicio racional y la aplicación de las reglas lógicas de inferencia, como sí para determinar la validez lógica de un argumento, porque demandan la exhibición de medios de prueba que sirvan como sustento

para decretar la veracidad de alguna de las posturas en disputa y la falsedad de la otra, lo cual implicaría un juicio de verdad.

Y, como ya se dijo varias veces, en el PA no existe desahogo de pruebas que sirvan de sustento para un ejercicio de esa índole. Por ello, lo reitero, lo procedente en el supuesto señalado sería la revocación de la procedencia o admisión del PA.

El fundamento para esta determinación podría encontrarse, tal vez, en los arts. 97, 99 y 101 del CNPP, pues de estos numerales se desprende que los actos y determinaciones que violen un derecho fundamental, como es el del derecho al debido proceso que prohíbe tramitar un asunto cuando no se cumplen las condiciones de procedencia y/o admisibilidad correspondientes, se tienen que declarar nulos oficiosamente y retrotraer las cosas al momento previo a la violación.

Antes de concluir este apartado, resulta conveniente adelantar que, aunque no se han señalado cuáles son las cuestiones de derecho que deben ser objeto de análisis al momento del fallo, esto no constituye una razón para rechazar el criterio sostenido en este breve libro, porque la identificación de esos elementos no corresponde a la teoría del derecho procesal, sino a la teoría del derecho sustantivo, a la que habría que recurrir para resolver esta interesantísima y apasionante interrogante.

No obstante, es conveniente anticipar que las cuestiones de derecho no se reducen a la clasificación jurídica del delito y la vigencia de la acción penal, como irreflexivamente suele comentarse, pues comprenden todos los elementos cuya existencia depende de una valoración normativa, como serían, *et alii*, los elementos normativos del tipo penal, las cuestiones valorativas de las causas de justificación que a nivel de injusto demandan una apreciación jurídica, la inexigibilidad de otra conducta como elemento de la responsabilidad, etcétera.

Pero, cabe reiterarlo, el análisis de todos esos elementos se debe realizar tomando como referente el marco ontológico que las partes hayan planteado, y el juez no podría invocar la inexistencia de pruebas que le generen una convicción más allá de toda duda razonable.

Lo anterior, porque la inaplicación del derecho no se podría justificar en la existencia de una duda, en virtud de que esta solo aplica con relación a los hechos. Cuando se encuentran plenamente determinados, el juez tiene la obligación de resolver la contienda.

Aunque se explicará más adelante cuando se estudien los criterios jurisprudenciales hasta la fecha emitidos, resulta conveniente adelantar que para analizar la admisibilidad jurídica de la acusación, contrario a lo que han sostenido algunos tribunales federales, de ninguna forma es necesario realizar un juicio de valoración de pruebas, pues además de que estas solo sirven para determinar las cuestiones fácticas, en el PA no hay pruebas que desahogar y valorar.

7. OBLIGACIONES DE LA FISCALÍA

La CPEUM, la jurisprudencia y casi toda la doctrina establecen, sin titubeos, que la carga de la prueba en el juicio penal corresponde a la fiscalía.

Algunos autores opinan que esa pauta de enjuiciamiento penal también aplica en el PA, porque la declaratoria de responsabilidad penal y la imposición de penas, sin importar el tipo de procedimiento, solo proceden cuando la fiscalía prueba la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado. Es decir, el PA, al margen de su naturaleza, también es una vía de enjuiciamiento penal.

Otros, en cambio, sostienen que el principio de la carga de la prueba por parte de la fiscalía no aplica en el PA, porque este es un juicio especial que solo procede cuando el acusado renuncia a la celebración del juicio oral y acepta haber participado en la comisión del delito, lo que, dicen, libera de la obligación de probar a la fiscalía.

Ambos criterios se han sustentado en nuestro sistema judicial.

Los ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción del Sr. ministro José Ramón Cossío Díaz, al resolver el Juicio

de Amparo Directo en Revisión 4491/2013, se decantaron por la primera de las posturas señaladas y afirmaron, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) los principios generales rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que este culmine, es decir, si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado... los principios del proceso penal no solo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que, entre otras, exista inmediación de las partes y se presenten pruebas, (...) aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no solo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente.

En cambio, el Sr. ministro COSSÍO DÍAZ, en el voto particular que formuló en ese mismo asunto, se decantó por la segunda de las posturas referidas y adujo, entre otras cosas, lo siguiente:

A pesar de que el procedimiento abreviado se haya incorporado en el contexto de implementación legislativa del sistema procesal penal acusatorio, ello no significa que tenga la misma naturaleza jurídica y deba regirse por las mismas reglas del procedimiento penal ordinario de juicio oral (...).

La mayoría parte de la idea de que el procedimiento abreviado es parte del sistema procesal penal acusatorio de reciente incorporación al orden jurídico. Por tanto, concluye que se rige por los mismos principios procesales de debido proceso que son observables para el procedimiento penal ordinario de juicio oral. En mi opinión, esta aseveración es totalmente errónea.

A pesar de que el procedimiento abreviado se haya incorporado en el contexto de implementación legislativa del sistema procesal penal acusatorio, ello no significa que tenga la misma naturaleza jurídica y deba regirse por las mismas reglas del procedimiento penal ordinario de juicio oral.

Como se puede apreciar, las opiniones de los señores ministros son discordantes y se apoyan en razonamientos que las dotan de un sentido lógico impecable, por lo que resulta muy tentador intentar determinar cuál de ellas debe prevalecer. No obstante, para los efectos de este trabajo es innecesario realizar ese análisis, porque encuentro una tercera vía de solución que permite conciliar ambas posturas.

Esta tercera vertiente, mediante la cual intentaré disminuir la tensión que se ha generado entre la aplicación del principio de la carga de la prueba para la fiscalía en el PA y la naturaleza eminentemente alternativa de este juicio especial, se basa en una diferenciación entre las normas que establecen principios y las normas que establecen reglas.

Tomaré como referente esa teoría, porque a pesar de que algunos cuestionan la naturaleza del canon que atribuye la carga de la prueba a la fiscalía en el juicio penal, el art. 20, apartado A), fr. V, de la CPEUM, le atribuye expresamente la calidad de principio general.

Es sabido que la perspectiva de principios surge como una respuesta a las insuficiencias que hay en los universos normativos de raigambre positivista que se entienden integrados, exclusivamente, por proposiciones deónticas conformadas por un supuesto de hecho y una consecuencia: reglas.

En ese sentido, Robert ALEXY dice que la teoría de los principios:

Constituye la base de la fundamentación iusfundamental y es una clave para la solución de problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales. Sin ella, no puede existir una teoría adecuada de los límites, ni una teoría satisfactoria de la colisión y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico²³.

Partiendo de esa base, ALEXY sostiene que:

Los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas.

²³ ALEXY, R. *Teoría de los...*, pg. 81.

Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas... En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser solo cumplidas²⁴.

En esa lógica, cuando surge una controversia entre reglas hay que decidir la prevalencia de una de ellas sobre la otra, porque un conflicto de esta índole “solo puede ser solucionado o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarando inválida, por lo menos, una de las reglas”²⁵.

En cambio, cuando surge un conflicto entre dos principios, como podrían ser el de la carga de la prueba para la fiscalía (art. 20, apartado A, fr. V de la CPEUM) y el de esclarecimiento de los hechos (fr. I de ese mismo artículo), la solución no consiste en dejar de aplicar uno de ellos, sino en realizar un ejercicio de ponderación para encontrar la forma en que, de conformidad con las circunstancias específicas del caso, cada uno se observe en la mayor medida posible.

²⁴ ALEXI, R. “Sistema jurídico. Principios jurídicos y razón práctica”. Ponencia presentada en las *IV Jornadas Interamericanas de Lógica e Informática Jurídicas*, celebradas en San Sebastián en septiembre de 1988: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141737.pdf>

²⁵ *Ibid*, pg. 88.

El caso de los principios lo que se debe hacer es ponderar y no inaplicar.

Pues bien, si aceptamos todos estos lineamientos el objetivo no debe consistir en determinar si el principio general de la carga de la prueba para la fiscalía es aplicable o no en el PA, sino en buscar la forma de hacerlo conciliar con la naturaleza de dicho juicio especial.

Lo anterior, por un lado, porque el principio de referencia no es una simple regla que solo pueda ser cumplida o incumplida. Y, por el otro, porque el PA no se puede sujetar a las mismas pautas probatorias que el juicio oral, porque esto destruiría su finalidad.

Existen algunas voces que rechazan atribuir la calidad de principio al canon de la carga de la prueba para la fiscalía, bajo el argumento de que ello implicaría aceptar que en un caso concreto se declarara “parcial o meridianamente cumplido”, lo cual, dicen, afectaría la validez del proceso. Y, por este motivo, afirman que la carga de la prueba para la fiscalía se debe ver como una regla.

Esa objeción parte de una premisa falsa, porque la ponderación de los principios no se realiza para justificar la inaplicación ni la aplicación parcial o meridiana de uno de los principios en pugna, sino para determinar cuál es la mejor forma de cumplirlos en el caso concreto sin desatender su esencia, lo cual se puede lograr debido a que los principios, contrario a las reglas, no imponen una sola forma de actuación.

Es decir, porque son pautas de actuación o mandatos de optimización flexibles.

De igual manera, algunos rechazan la calidad de principio que la CPEUM atribuye expresamente a la carga de la prueba para la fiscalía, debido a que, presuponiendo equivocadamente que ese título podría permitir que se inobservara (lo cual ya se vio que es falso), estiman que la inaplicación también conllevaría una lesión para el diverso principio de búsqueda de la verdad.

Esta objeción también parte de una premisa inadmisibles, pues el principio de la carga de la prueba para la fiscalía lo que busca es que esta sea la fuente de información contra el acusado, lo cual es una cuestión de medio, y el principio de la búsqueda de la verdad atiende a la finalidad del proceso mismo, que es una cuestión de objetivo.

Del art. 20, apartado A), fr. I, de la CPEUM, se desprende que como principio no se trata de la búsqueda de la verdad histórica, sino el esclarecimiento de los hechos, el cual no constituye un impedimento para atribuir el título de principio a la carga de la prueba para la fiscalía y poder realizar una ponderación en el caso del PA, porque no exige que el esclarecimiento de los hechos se obtenga de una forma determinada.

Aclaradas las objeciones, lo primero que valdría la pena destacar es que el art. 20, apartado A), fr. VII, de la CPEUM, lo único que establece es la posibilidad de decretar la terminación anticipada del proceso penal, y

esta disposición, por lo menos desde el punto de vista gramatical, no ofrece ninguna base para sostener, *a priori*, que el PA no tiene la necesidad de apegarse a los principios generales del sistema de enjuiciamiento reconocidos en el marco internacional.

De igual forma, antes de emitir una opinión, se debe tomar en cuenta que los juicios especiales, aunque se distinguen por su brevedad y por no incluir todas las etapas del juicio ordinario principal, no significa que están desvinculados del principio del debido proceso, ya que están sujetos a ciertas condiciones, y comprenden algunas formalidades que pueden afectar su validez.

Así, aunque es verdad que el PA es un juicio especial y presupone la renuncia del acusado a la celebración del juicio oral, también lo es que constituye un procedimiento del orden penal y, por este solo hecho, se debe ajustar a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

No se debe olvidar que el PA, aunque no es la vía de solución principal del conflicto penal, es un procedimiento regulado por el derecho penal, y culmina con la imposición de una pena por la comisión de un delito, por lo que no sería un avance desvincularlo de la aplicación de los principios generales establecidos en la CPEUM.

Aunque desde cierta perspectiva la incorporación de juicios penales especiales en un sistema jurídico es un avance en la consolidación de un sistema de enjuiciamiento, propio

de un sistema constitucional y democrático de derecho, esto no significa que estén desvinculados de los principios básicos del sistema penal, porque esta afirmación, poco a poco, genera un efecto administrativista del derecho en esta materia²⁶.

Se debe tener presente, antes de hacer un pronunciamiento de tanta importancia como el inherente a la vigencia de los principios del sistema penal en el PA, que actualmente, como lo destaca Francesco PALAZO, existe una “tendencia hacia una hipertrofia del derecho penal... (y) ello trae como consecuencia la incriminación de hechos en sí mismos insignificantes”²⁷, lo cual tiene importancia con el tema en comento, porque cada vez será más imperiosa la necesidad de despresurizar el sistema y, con ello, igualmente necesario aligerar los procedimientos especiales.

Pues bien, aunque en el PA no existe una etapa de desahogo de pruebas y su admisión presupone la inexistencia de controversia en relación al hecho que es objeto de la imputación, esto no da pauta para establecer que la fiscalía no tiene ninguna carga probatoria, sino solo permite decir que no tiene la obligación de desahogar las pruebas en la audiencia.

²⁶ Vid. SILVA, J. M. *La expansión del...*

²⁷ PALAZO, F. *Principio de ultima...*

Se pudiera pensar, y hay que admitir que con cierto grado de razón, que si no hay desahogo de pruebas no cabe hablar de comprobación en sentido propio, pero esto no implica que la fiscalía no tenga ninguna carga, y que por ello, se lesione el principio que le impone la obligación de justificar los elementos de la condena.

Primero, porque tiene la carga de evidenciar la existencia de datos de prueba que, racionalmente, corroboren la imputación. Y, segundo, porque debe sustentar en la etapa de debate las razones que hacen jurídicamente admisible la acusación, lo que, si bien, no conlleva una intervención similar a la de la audiencia de juicio, no deja de ser una carga en el proceso que solo la fiscalía puede – y debe – cumplir.

Partiendo de esa base, se logra una adecuada ponderación entre el principio de la carga de la prueba para la fiscalía, por un lado, y el principio de esclarecimiento de los hechos, por el otro; ya que, sin liberar a la fiscalía de la obligación de ser el impulso de la acusación, se justifica que no desahogue las pruebas por ser innecesarias ante la postura del acusado. De tal forma, lo correcto no es establecer que esta no tiene ninguna carga probatoria en el PA, pues en esta afirmación subyace la idea de que dicho principio solo se cumple cuando hay desahogo de pruebas – lo cual lo convertiría en una regla –, sino decir, de conformidad con la teoría de los principios, que debe cumplir su carga mediante una exposición oral y controlada por la defensa.

Así, en caso de que la fiscalía incumpla esa carga argumentativa, el juez de control no podría emitir una sentencia de condena bajo el argumento de que esta no tenía carga probatoria y que la aceptación del acusado bastaba para sancionarlo, pues la carga probatoria de la parte acusadora no deja de ser existente y solo se ajusta a la naturaleza de la contienda.

Se estima lo anterior, pues si la ponderación que se debe realizar cuando dos principios colisionan hay que apoyarse en los criterios de adecuación y necesidad, lo correcto en el caso del PA es que el principio de la carga de la prueba se ajuste a la naturaleza pragmática de la contienda y a la falta de necesidad probatoria respecto de las cuestiones fácticas.

Estimar lo contrario implicaría caer en una contradicción axiológica, pues si en el juicio oral se admite la posibilidad de que las partes formulen un acuerdo probatorio, con lo cual la fiscalía queda liberada de la necesidad de desahogar pruebas en la audiencia, no se entendería por qué motivo esta situación es inadmisibles en el PA, pues los acuerdos, al igual que la imputación que la fiscalía debe formular contra el acusado en el PA, solo se sustentan en los datos de prueba.

En conclusión, se considera que el principio de carga de la prueba para la fiscalía sí aplica en el PA; pero, debido a la naturaleza especial del procedimiento y la inexistencia de controversia en algunas cuestiones, no tiene la misma amplitud que en el juicio oral principal.

8. BREVES APUNTES CON RELACIÓN AL SENTIDO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA

Hasta la fecha en que terminé de redactar este documento han sido muy pocos los criterios jurídicos que los tribunales federales han emitido con relación al PA, y solo una pequeña parte de ellos ha alcanzado el rango de jurisprudencia, que en México es la condición necesaria para que sean de observancia obligatoria (al 10 de diciembre de 2015 solo se han publicado cinco).

En términos generales, en esos cinco criterios jurisprudenciales se ha dicho lo siguiente:

1. Que el hecho de que el acusado opte por el PA, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con el monto de la reparación del daño solicitado por la fiscalía, no impide que el juez de control “valore las pruebas” y concrete el monto correspondiente – XVII.1o.P.A. J/11(10a.) –.
2. Que la litis en el recurso de apelación no solo comprende los agravios, sino también el acuerdo de las partes “sobre la aplicación del derecho” – XVII.1o.P.A. J/6 (10a.) –.

3. Que el juez de control, aunque el acusado acepte el hecho que se le atribuye y admita la tramitación del PA, debe oficiosamente verificar que conoce el alcance de la acusación, porque, si no lo constata, vulneraría el principio del debido proceso – II.1o.P. J/2 (10a.) –.
4. Y, que el juez de control, antes de ordenar la tramitación del PA, debe verificar que la aceptación del acusado es voluntaria y consciente de las repercusiones, porque, si no lo constata, podría lesionar el principio del debido proceso – II.1o.P. J/3 (10a.) –.

El otro criterio jurisprudencial que se publicó con la clave II.1o.P. J/1 (10a.), solo señala una regla de imposición de la pena para el caso del delito de robo agravado con base en un código sustantivo local, por lo que, realmente, no establece ninguna pauta de importancia para la tramitación del PA.

Pues bien, como puede percibirse, hasta el momento no se ha emitido ningún criterio jurisprudencial que, de manera expresa, establezca en forma categórica la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria en el PA y la viabilidad de hacer una diferenciación entre las cuestiones de hecho y de derecho en el fallo.

No obstante, existen algunos criterios aislados que hacen referencia a la obligación de “valorar pruebas” al momento de emitir la sentencia, lo que, si bien resulta inadmisibles a

las luz de las explicaciones que se han asentado en este documento, por lo menos abre la posibilidad a emitir una sentencia absolutoria, lo que, desde mi perspectiva, implica cierto grado de avance²⁸.

En efecto, los criterios hasta la fecha emitidos implican cierto grado de avance en la definición del PA, pues han destacado (i) que se trata de un juicio especial – lo cual se explicó al inicio de este documento –; (ii) que la aceptación voluntaria del hecho por parte del acusado es una condición para tramitar el PA, lo que coincide con el carácter de requisito de procedencia que aquí se le atribuyó; (iii) que la substanciación del PA debe respetar las reglas del debido proceso, lo que también se dijo al destacar que no deja de ser una vía de enjuiciamiento penal y que debe respetar los principios generales que marca la CPEUM; y, – aunque solo en algunas jurisprudencias y en otras no –, (iv) que lo único que vincula al juzgador es lo relativo a las cuestiones fácticas.

Todo eso – se reitera –, se estima que representa un buen inicio en el establecimiento de la naturaleza y la función del PA en nuestro sistema jurídico. Sin embargo,

²⁸ Este es el caso de: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. III, abril de 2013, pg. 2255, tesis: IV. 2.ºP.5 P(10.ª), materia penal. “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

en la ejecutoria de amparo directo que dio pauta a la emisión de la jurisprudencia que líneas arriba se citó con el número uno [XVII.1o.P.A. J/11(10a.)], que es en la cual se estableció la posibilidad de que el juez de control establezca un monto de reparación del daño distinto al solicitado por la fiscalía, se hicieron algunas afirmaciones que contribuyen fuertemente al criterio aquí defendido y otras que, desde nuestra perspectiva, pudieran eventualmente dar pauta a la configuración de un criterio posiblemente equivocado.

En dicha ejecutoria, que es la correspondiente al juicio de amparo directo 387/2009, el Tribunal Colegiado anunció que analizaría dos planteamientos: (1) “el alcance del ejercicio de la función jurisdiccional que ejerce el Juez de Garantías al dictar sentencia en el procedimiento abreviado”; y (2) “la fijación de la litis en la apelación tratándose del aludido procedimiento”.

Respecto al primero de esos dos temas, que es el que tiene interés con este trabajo, el tribunal colegiado, después de hacer varias afirmaciones introductorias, dijo que:

(...) la admisión de los hechos que el fiscal atribuye al imputado en su acusación, constituye el límite del acuerdo entre las partes” y que “la aplicación del derecho, tratándose del procedimiento abreviado, no puede formar parte del acuerdo de las partes, a diferencia de los hechos, respecto de los cuales no deberá existir oposición de los imputados.

Posteriormente, y a título de conclusión preliminar, el tribunal de referencia apuntó lo siguiente:

Por tanto, este procedimiento especial no despoja al juez de la facultad que constitucionalmente le ha sido dada para valorar las pruebas de manera libre, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tampoco lo excluye de la obligación de motivar el acto, lo cual implica expresar las razones por las que concede o niega eficacia probatoria al acervo probatorio, apegado a las reglas de la sana crítica.

Esta conclusión es la que, desde mi perspectiva, pudiera eventualmente dar pauta a la edificación de un criterio posiblemente equivocado; ya que, si se parte de la base de que las cuestiones factuales son objeto del acuerdo entre las partes y no pueden ser alteradas por el juez de control, y a esto se añade que al momento de emitir el fallo solo se analizarán las cuestiones de derecho, desde luego no tiene sentido hablar de valoración de pruebas en la sentencia, porque este ejercicio jurisdiccional solo tiene sentido cuando es necesario establecer los hechos a los que se aplicará el derecho.

En efecto, sería conveniente destacar, aunque este no fue el tema que se abordó en la ejecutoria de referencia que, para determinar la admisibilidad jurídica de la acusación es absolutamente innecesario establecer que el juez debe “valorar las pruebas de manera libre”; primero, porque en el PA no hay pruebas susceptibles de una valoración;

y, segundo, porque el análisis de aquellas solo sirve para determinar cuál es la versión de los hechos que debe prevalecer, en tanto que para aplicar el derecho basta con hacer un ejercicio interpretativo tomando como referente el hecho ya probado.

Precisamente por esa razón, y esto se recalca sin pasar por alto que los juicios de naturaleza civil no se rigen por los principios generales que en materia penal menciona la CPEUM, el art. 86 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* establece que “solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho”. Y el diverso numeral 341 de este mismo código dice que, “cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia”. Lo que, si fuera verdad que para aplicar el derecho cuando no existe controversia sobre los hechos fuera necesario valorar las pruebas, simplemente sería incomprensible y no habría forma de legitimar las resoluciones que se han emitido en ese supuesto.

Se debe recordar, para el efecto de lograr una tramitación congruente del PA, que la prueba, en el campo del derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido a través de los medios establecidos en la ley.

Y esa es la razón por la que, de conformidad con la lógica que rige en el ámbito del derecho privado, el art. 20, apartado A), fr. VII, de la CPEUM, dice que cuando se

cumplan las condiciones de procedencia para el PA se debe citar a una “audiencia de sentencia”, que es básicamente lo que sucede cuando el demandado en la materia civil confiesa los hechos contenidos en la demanda.

Por todo eso, considero que la diferenciación entre cuestiones de hecho y de derecho que se ha desarrollado en este trabajo, y que de forma inmejorable se destacó en la ejecutoria citada, no debe dar pauta para pensar que el juez de control debe realizar un juicio de valoración de pruebas en la sentencia, pues esto pugnaría con la naturaleza del PA y conllevaría un retroceso.

9. EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL CRITERIO DESARROLLADO

De conformidad con el criterio que se ha desarrollado en los apartados precedentes, los cuales buscan armonizar las pautas constitucionales y las normas que integran el CNPP, en el PA se podrían emitir las cinco determinaciones siguientes:

1. Al inicio del procedimiento, decretar la improcedencia de la solicitud por no reunirse alguno de los elementos que, con el título expreso de “requisitos de procedencia”, señala el diverso art. 201.

O, en caso de reunirse, decretar la procedencia de la solicitud e iniciar el trámite correspondiente, en el que el siguiente paso deberá consistir en verificar, obviamente a través de las partes, que los datos de prueba anunciados por la fiscalía obran en la carpeta de investigación (art. 205, párr. 1.º, última parte).

2. Después de lo anterior, y con fundamento en el párr. 1.º del art. 203 del CNPP, decretar la inadmisibilidad del PA si los datos de prueba no corroboran, hipotéticamente, la imputación formulada por la fiscalía (no toda la acusación).

O, en el caso contrario, decretar la admisibilidad y pasar a la etapa de debate que expresamente mencionan los arts. 205, párr. 2.º y 206, párr. 1.º, del CNPP.

3. En la sentencia, revocar la declaratoria de admisibilidad o procedencia por advertir que, contrario a lo que se estimó inicialmente, en el caso concreto no se cumplieron las condiciones establecidas por el legislador²⁹.
4. Absolver cuando la acusación, a criterio del juez de control, sea jurídicamente inadmisibile, pero sin invocar la insuficiencia de pruebas con relación a la comisión de hecho.
5. Condenar cuando la acusación resulte jurídicamente admisible, pero sin variar el hecho que haya sido objeto de la imputación.

En primer lugar se dará un ejemplo para el supuesto n.º 4, porque es el único que tiene relación directa con el criterio sustentado en este breve artículo, el cual, en esencia, pugna por una diferenciación entre las cuestiones de hecho y de derecho al momento de emitir la sentencia.

²⁹ Como se comentó líneas arriba, para esta determinación se pueden invocar los numerales que hablan de la nulidad de las actuaciones que afectan derechos fundamentales y del saneamiento.

Después se expondrá un ejemplo para el supuesto n.º 1, porque a pesar de que no está directamente relacionado con el criterio aquí defendido, sirve para poner claramente de manifiesto la forma de analizar el cumplimiento de la condición de procedencia a cargo del acusado, que es una de las dos que están establecidas a nivel constitucional y que ha generado mayor interés.

Para los supuestos 2, 3 y 5 no se harán ejemplificaciones. Esto debido a lo siguiente:

Tratándose del supuesto n.º 2, porque es similar al juicio hipotético de suficiencia probatoria que, al momento de emitir el auto de vinculación a proceso, se realiza respecto a la comisión de un hecho que la ley establece como delito. Y, sobre la forma de efectuar esta verificación, ya existen múltiples criterios jurisprudenciales.

Respecto al supuesto n.º 3, porque se realiza de la misma forma que el 2, pero en una etapa posterior del procedimiento. Y para el n.º 5, porque se reduce al análisis de la sustentabilidad jurídica de la acusación, lo cual es una cuestión de fondo que se debe resolver con base en los principios que rigen la aplicación del derecho sustantivo.

9.1. Ejemplo para el supuesto 4: absolución por inadmisibilidad jurídica de la acusación

En la etapa inicial del procedimiento, las partes aceptaron expresamente y los datos de prueba anunciados por la fiscalía acreditaron, racionalmente, que el primero de enero de dos mil quince, a las veinte horas, en el parque Niños Héroe, de la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, el acusado, quien solo tiene dieciocho años y padece de un déficit de crecimiento, disparó su arma de fuego en una ocasión y privó de la vida a Juan Martínez Villavicencio, quien es campeón mundial de box en la categoría de peso completo y experto en artes marciales, debido a que esta persona, cuando el acusado accionó su arma de fuego, que dicho sea de paso fue cuando estaba tirado en el suelo, lo estaba golpeando ferozmente sin ninguna razón y le decía que iba a matarlo.

En la etapa de debate, la fiscalía refiere que la acusación por homicidio calificado es jurídicamente sustentable, porque no opera ninguna causa de justificación, específicamente la legítima defensa, debido a que el acusado estaba armado y la víctima no. Lo que, argumentó la fiscalía, eliminó la racionalidad del medio empleado.

La defensa, por su parte, se limitó a solicitar que se impusiera la pena reducida que la fiscalía propuso, debido a que se cumplieron todas las condiciones de admisibilidad del PA.

Y el acusado, desconocedor del derecho y consciente de haber privado de la vida a una persona con un arma de fuego, se limitó a decir que estaba de acuerdo con la solicitud de la defensa y que lamenta mucho haber cometido un homicidio, pero que está consciente de que hizo algo incorrecto.

En tal supuesto, debido a que la controversia no está relacionada con la comprobación del hecho que es objeto de la imputación, el juez de control, en su facultad exclusiva de decir el derecho, está autorizado para absolver al acusado si, a su criterio, se cumplieron las condiciones que hacen procedente la causa de justificación consistente en la legítima defensa.

La razón es que, aunque la defensa y el propio acusado aceptaran la comisión de un injusto penal, lo cual equivaldría a renunciar a la aplicación de una causa de justificación, esto no constituiría un impedimento para que el juez de primera instancia decretara la comisión de una conducta típica en legítima defensa; pues, como se indicó en un apartado anterior, la aplicación de las normas del derecho sustantivo no están supeditadas al criterio jurídico de las partes.

Se debe proceder en esos términos, pues lo que la defensa y el acusado digan al respecto constituye una simple opinión que no elimina la facultad de analizar libremente la sustentabilidad jurídica de la acusación, porque el juez de control fue llamado para emitir sentencia y no simplemente a autorizar un acuerdo entre las partes.

Es conveniente agregar, aunque no se tiene la intención de ingresar en el apasionante campo del derecho sustantivo, que la absolución en el caso hipotético presentado es posible debido a que el dolo, contrario a lo que suele pensarse, no comprende los elementos de las causas de justificación.

Y, por esa razón, cuando un sujeto equívocamente piensa que no se cumplen las condiciones de racionalidad de una causa eliminadora del injusto, que sería el supuesto inverso al error de prohibición, no por ello esta deja de ser aplicable y se configura un injusto penal. Esto, porque la procedencia de las causas de justificación no depende de su entendimiento por el acusado, sino de que se reúnan todos sus elementos.

Lo mismo ocurriría, verbigracia, con el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad, las cuales, con independencia de lo que opine el acusado, pueden producir efectos aunque no hayan sido tomadas en consideración o se hayan analizado incorrectamente. Lo que, en cambio, no podría profesarse con relación a las agravantes del delito.

Con este ejemplo, lo que se quiere poner de manifiesto es que la función de jurisdicción no se legitima aplicando irracionalmente las pautas del derecho procesal, sino más bien cuando, a partir de ellas y con apoyo a las reglas que aplican en el campo de derecho sustantivo, un juez que es llamado a emitir una sentencia tiene la posibilidad de decir al acusado:

Sr., en este caso lo procedente es emitir una sentencia absolutoria a su favor, porque, aunque usted está convencido de haber cometido un hecho sancionable, lo cierto es que actuó bajo el amparo de una causa de justificación que, al margen de los argumentos que la fiscalía expresó y la opinión que usted emitió al respecto, desvaneció la relevancia jurídica de la conducta y lo libera de la sanción correspondiente.

9.2. Ejemplo para el supuesto 1: declaratoria de improcedencia por incumplimiento de la condición a cargo de acusado

Como advertencia inicial, es conveniente dejar establecido que este supuesto únicamente tiene un cierto grado de complejidad e importancia cuando el acusado emite una declaración en la que, solo aparentemente, acepta la comisión del hecho que es objeto de la imputación; ya que, en caso de rechazarla, obviamente la improcedencia es evidente y no ameritaría mayor argumentación.

De igual forma, el ejemplo carecería de importancia si el acusado verdaderamente acepta la comisión del hecho que se le imputa, pues en este supuesto, la identidad en las posturas bastaría para declarar la procedencia del PA, aunque en el momento de emitir sentencia se considerara que la acusación es jurídicamente inadmisibile.

Pues bien, supongamos que la fiscalía refiere que los datos de prueba con los que cuenta justificarían, en caso de ser desahogados, que el primero de enero de dos mil quince, a las veinte horas, en la vivienda n.º 21 de la calle Hidalgo, de la colonia Insurgentes, en el Distrito Federal, el acusado estaba realizando un trabajo de soldadura en el patio y, cuando sintió una chispa en su brazo derecho, deliberadamente lo movió hacia un lado, lesionando a Juan Ramírez Hernández.

El acusado, consciente de haber causado el resultado típico (lo cual es cierto), dice que admite la imputación porque el primero de enero de dos mil quince, a las veinte horas, en la vivienda n.º 21 de la calle Hidalgo, de la colonia Insurgentes, en el Distrito Federal, se encontraba realizando un trabajo de soldadura en el patio y, cuando sintió una chispa en su brazo derecho, lo movió instintivamente hacia un lado y lesionó a Juan Ramírez Hernández.

Como se puede apreciar, existe una diferencia de suma importancia entre el hecho referido por las partes, pues mientras el acusado en realidad está relatando un acto reflejo, que en el campo del derecho equivaldría a la ausencia de conducta, la fiscalía sustenta la comisión de una conducta intencional.

En ese supuesto, no existiría forma de decretar que el acusado aceptó haber participado en la comisión del hecho que es objeto de la imputación, porque, en realidad, solo admitió haber causado el resultado típico, lo que es solo una parte de todo el hecho referido por la fiscalía.

Y, debido a que la resolución de ese tipo de contienda haría necesario desahogar medios de prueba para determinar cuál de las dos versiones ofrecidas es verdadera, el PA se debe declarar improcedente por no surtir el requisito de procedencia establecido en el art. 201, fr. III, inciso d), del CNPP, en el cual se establece que el acusado debe admitir su responsabilidad “por el delito que se le imputa”, lo que no ocurre en el caso planteado.

De esta forma se evita que la fiscalía, valiéndose del desconocimiento del acusado y de la posible inadvertencia del defensor, acuda al PA con el propósito de evitar un juicio oral en el que, obviamente, no podría probar el hecho que sería objeto de la acusación.

Decretar la improcedencia en este supuesto es de suma importancia, porque el PA no se instauró para otorgar a la fiscalía la posibilidad de solicitar la aplicación de una sanción cuando, por las peculiaridades del hecho, no podría obtener una sentencia de condena en el juicio oral.

Y, en caso de que este tipo de situaciones no se llegaran a advertir en la etapa inicial del procedimiento, lo correcto sería, al momento de emitir la sentencia, revocar la declaratoria de procedencia por inexistencia de uno de los requisitos correspondientes. Lo que, al igual que la absolución, por cuestiones de hecho que algunos defienden, también serviría para evitar la injusta e inadmisibles condena de una persona inocente.

10. COMENTARIOS Y ADVERTENCIAS

La opinión que se ha desarrollado en este trabajo, además de no tener la pretensión de ser acabada, solo busca servir como un simple punto de partida que sirva a otros para desarrollar un estudio más profundo.

Se admite que no todos los puntos se desarrollaron plenamente y, además, que el tema analizado hace contacto con muchos otros de igual o mayor importancia. Pero, como se comentó, la intención no consistió nunca en proporcionar una solución a todos los cuestionamientos que recientemente han surgido con relación al nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

No se pretende, bajo ninguna perspectiva, impulsar el desarrollo de un criterio que atente contra las pretensiones del constituyente, sino, simplemente, tratar de destacar los riesgos que podrían surgir si no se toma el tiempo de estudiar, desde nuestra base jurídica, las diferentes instituciones que conforman el actual sistema de enjuiciamiento penal.

Se cree firmemente en un sistema de justicia penal apegado a los principios del debido proceso y los cánones de la justicia material, pero no se encuentra en ellos ninguna limitación para poder tramitar, de conformidad con las pautas establecidas por el legislador, el PA de una forma que armonice con las reglas constitucionales y el contenido del CNPP.

No se pretende tener razón, sino solo contribuir con un conjunto de ideas que, aunque pudieran estar equivocadas, nos hagan ver que la reforma constitucional no se reduce a un conjunto de reglas de comparsa y actuación en la audiencia, como algunos se empeñan en hacerlo ver, debido a que se basa en un conjunto de principios que demandan un estudio profundo, serio y comprometido.

Es momento de dejar a un lado y superar para siempre esa arraigada costumbre de convertir a los retos jurídicos en un simple tema de moda. Ya sucedió antes, por ejemplo, con la incorporación de los principios finalistas al derecho penal sustantivo; con el auge de las teorías de la argumentación; con la regulación de los derechos fundamentales; y con un enorme etcétera.

Tenemos la oportunidad, sin necesidad de caer en el protagonismo, de expresar opiniones que nos ayuden a construir un sistema de enjuiciamiento penal digno del reclamo social existente. Y, sobre todo, apoyado en fuertes principios que lo doten de la fuerza necesaria para responder con solvencia y legitimación a los reclamos de justicia material.

Así, dejo en manos de todos los compañeros y amigos la continuación de este trabajo, y adelanto un sincero reconocimiento al esfuerzo y la importancia que subyace en cada uno de los criterios jurisprudenciales emitidos.

11. FUENTES

Autores

ALEXY, R. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

CASTAÑO, R. “El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional”, *Revista Nuevo Foro Penal*, n.º 80, 2013.

FALCONE, D. “La absolución en el procedimiento abreviado”, *Revista de Derechos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º XXVI, 2005.

FERRAJOLI, L. *Derecho y razón*. Madrid: Trotta, 2004. 6.^a e.

HORVITZ, M. I. y otros. *Derecho procesal penal chileno*. Chile: Jurídica de Chile, 2004. T. II

HORVITZ, M. I., y LÓPEZ, M. J. *Derecho procesal penal chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. T. II.

LANGER, M. “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, *El procedimiento abreviado*. Maier, J. B. J. y Bovino, A. (comps.). Buenos Aires: Editores del Puerto, S. R. L., 2001.

PALAZO, F. *Principio de ultima ratio e hipertrofia del derecho penal*, en Homenaje al Dr. Mario Barbero Santos in memoriam. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha Universidad de Salamanca, 2001.

SILVA, J. M. *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*. Madrid: Civitas, 2001. 2.^a e.

ZAFFARONI, E. R. *Derecho penal. Parte general*. México: Porrúa, 2011.

ZIMRING, F. E., and FRASE, R. S. *The criminal justice system. Materials on the administration and reform of the criminal law*. Boston and Toronto: Little Brown and Company, 1980.

Fuentes electrónicas

ALEXY, R. “Sistema jurídico. Principios jurídicos y razón práctica”. Ponencia presentada en las *IV Jornadas Interamericanas de Lógica e Informática Jurídicas*, celebradas en San Sebastián en septiembre de 1988: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141737.pdf>

ZAVALA, J. “El Procedimiento Abreviado”, en *Revista Jurídica on line*, http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/23-tomo2/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf

Se terminó de imprimir en julio de 2016.
La edición y diseño fueron cuidados por la
Coordinación Editorial del Poder Judicial del
Estado de Nuevo León. El tiraje consta de
500 ejemplares.



Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.
México, C.P. 64000